



Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

---

**Fwd: C22-15195 RV: CONTESTACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA; Juz. Tercero Administrativo Oral de Cali - RAD. 2021-00182**

---

**Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali** <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>  
Para: Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

26 de abril de 2022, 15:05

Buena tarde

Para su conocimiento.

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Mauricio Paque Cárdenas** <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 26 abr 2022 a las 14:25

Subject: RV: C22-15195 RV: CONTESTACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA; Juz. Tercero Administrativo Oral de Cali - RAD. 2021-00182

To: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No. Proceso:	76001	33	33	003	2021	00182	00	Buscar Proceso	
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo Oralidad			
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización					
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO				Cédula:	800004283-8			
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				Cédula:	119			
Area:	0001	> Administrativo							
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	03/09/2021	
Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y				Ubicación:	Correspondencia OF AM		
Subclase:	0012	> Otros				En:	0001	> Primera Instancia	
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso				No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	Blanquear todo	
Despacho	03-JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI								

Actuación Desarrollo
✕

Actuación a Registrar: 26/04/2022 Correspondencia Of Apoyo Fecha Actuación: 26/04/2022 (dd/mm/aaaa)	Registrado en Folios: <input type="text"/> Cuadernos: <input type="text"/>
Término <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término Días: <input type="text" value="0"/> Inicial: <input type="text" value="/ /"/> (dd/mm/aaaa)                   Final: <input type="text" value="/ /"/> (dd/mm/aaaa)	
Anotación: C22-15195 -martes, 26 de abril de 2022 14:11-ALLEGA CONTESTACION AUTO   ADMISORIO,PODER Y ANEXOS-8 ARCHIVOS-DIANA JOHANA OSPINA PINEDA-	
Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM	<input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cerrar"/>

Atentamente,

**ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 14:18

**Para:** Andrés Mauricio Paque Cárdenas <[apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** C22-15195 RV: CONTESTACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA; Juz. Tercero Administrativo Oral de Cali - RAD. 2021-00182

**DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 14:11

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Diana Johana Ospina Pineda <[abogadadianaospina@gmail.com](mailto:abogadadianaospina@gmail.com)>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA; Juz. Tercero Administrativo Oral de Cali - RAD. 2021-00182

Doctora

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**

**Juez Tercero Administrativo Oral de Cali**

[Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Santiago de Cali.

**Asunto:** CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 76001-33-33-003-2021-00182-00

**Demandante:** GERARDO BUENO ZUÑIGA – Representante legal de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Respetada señora Jueza, señores del despacho judicial y demás intervinientes procesales.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante este correo electrónico que figura en el Registro Nacional de Abogados, me permito enviar adjunto en PDF los documentos referidos en el asunto, de la siguiente forma:

1. Contestación
2. Auto admisorio
3. Demanda
4. Anexos de demanda
5. Llamamiento en garantía
6. Póliza
7. Certificado de existencia y representación legal de Previsora

Favor confirmar lo recibido.

Sinceramente,

**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

--

**JUAN ESTEBAN GARCIA URREA**

**CONTRATISTA**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA**

8896744



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

---

## 8 archivos adjuntos

-  **Llamamiento en garantía 2021-182.pdf**  
44K
-  **certificado de existencia y representacion legal.pdf**  
242K
-  **Auto Admite.pdf**  
408K
-  **RCE- 27-01-2017 hasta 31-03-2017 (1).pdf**  
1161K
-  **Demanda pdf.pdf**  
13334K
-  **PODER TRANSPORTE MONTEBELLO.pdf**  
304K
-  **Contestación 2021-182.pdf**  
573K
-  **ANEXOS DE PODER DRA. MARIA DEL PILAR CANO STERLING (1) (3).pdf**  
1852K

Doctora

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**

**Juez Tercero Administrativo Oral de Cali**

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 76001-33-33-003-2021-00182-00  
Demandante: GERARDO BUENO ZUÑIGA – Representante legal de  
TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 con Acta de Posesión N°0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°6.342.414 expedida en la Cumbre (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, delegó a la Directora, la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS POR EL DEMANDANTE**

**Hecho Primero:** Es parcialmente cierto, efectivamente el 25 de marzo de 2017, se elaboro comparendo No. 76001-0026819, al vehículo de placas VBY751, afiliado en su

momento a la empresa demandante, por cuanto prestada servicio con la tarjeta de operación cancelada, de conformidad con la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Respecto de la manifestación del apoderado de la parte demandante, sobre que "se hizo ver que el IUIT – Informe Único de Infracciones de Transito era de Transporte" no es cierto es una observación subjetiva y no es un hecho, ni esta nulita la violación clara a una norma de transporte.

**Hecho Segundo:** Es cierto, Esto debido a que a pesar de haberse notificado debidamente a la empresa de Transportes Montebello S.A. de La Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", la misma permitió que el vehículo mencionado en el hecho anterior, estuviera prestando servicio de transporte publico, por lo cual se realizo el comparendo mencionado y en consecuencia se dio inicio a la investigación administrativa por la Resolución No. 4152.0.21.2566 del 26 de julio de 2017.

**Hecho Tercero:** Es cierto. Debido a que la Secretaria de Movilidad con el fin de respetar sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, notifico debidamente al demandante para que se pronunciara y así presento los descargos que menciona.

**Hecho Cuarto:** Es cierto. Como así hemos dado contestación a los otros hechos y por las mismas razones donde queda demostrado que el demandante fue en contravía de la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", por Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del 9 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" se determinó sancionar al demandante razón por lo cual presenta esta demanda.

**Hecho Quinto:** Es parcialmente cierto, es cierto respecto a que se resolvió el recurso presentado por la Resolución 4152.010.21.0.0628 del 18 de mayo de 2021, confirmando la sanción impuesta y notificada debidamente por citación para notificación personal. No es cierto respecto a que la Secretaría de Movilidad actuó por fuera de derecho, ya que se respecto el derecho de defensa y contradicción.

**Hecho Sexto:** No me consta, deberá probarse y además es una relación contractual que no afecta el desarrollo del proceso.

**A LAS OMISIONES**

Primera: El apoderado de la parte demandante arguye que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso de investigación administrativa y que en ese caso hubo omisión por no permitirles la aplicación del artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el transporte publico de pasajeros es regulado por Leyes especiales como es la LEY 336 DE 1996, y el procedimiento para procesos de investigaciones administrativas se encuentra regulado en sus artículos 50 y 51 de la misma.

Con respecto a que el apoderado del demandante dice “No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 del año 211 (CABE RESALTAR QUE NI SIQUIERA MENCIONA EL ARTICULO) “EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 51 DE LA LEY 336 DE 1996 (...)” NO ES CIERTO QUE HAYA UNA CONCORDANCIA.

Ya que el apoderado de la parte demandante no menciona los artículos los cuales dice que están en “concordancia” con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, menciono que son el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Procedimiento administrativo sancionatorio**

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.





**Parágrafo 1°.** <Parágrafo reenumerado como parágrafo 1°, por el artículo 3, Ley 2080 de 2021> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2°.** <Parágrafo adicionado por el artículo 3, Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Nota 1: Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015. “En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) Del mismo modo, la graduación de las sanciones, en caso de ausencia de norma especial o vacío normativo, se aplica el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

Nota 2: Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de octubre de 2020, expediente 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519). M.P. María Adriana Marín.

Concordancias: Artículos 6, 29, 92, 268 numerales 5 y 17, y 277 numeral 5, y 278 numeral 1 de la Constitución Política. Artículo 3 numeral 1, 38 numeral 1 y 51 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Artículos 86, 110 a 120 de la Ley 1474 de 2011. Artículos 78 a 88 del Decreto Ley 403 de 2020. Ley 610 de 2000. Ley 1952 de 2019.

Y como se observa claramente no menciona concordancia con la Ley 336 de 1996.

Ahora bien que dice el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

**“ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

**PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.”**

Cuando se refiere a que las actuaciones se someterán a las reglas sobre vía gubernativa se trata que tendrán derecho a los recursos de Ley, los cuales en el caso en concreto nunca le fueron negados al demandante.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma:

*“(...) Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como “...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...”. La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación”*

Entonces conforme a lo anterior no hay concordancia para que la Secretaria de Movilidad se hubiese visto obligada a conceder términos para alegar, pero si concede los recursos, y para el caso concreto la parte demandante hizo uso de este.

Inclusive el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en su párrafo tercero, dice:

*“(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*

Por lo tanto es claro que al acogerse a una norma especial donde el procedimiento no obliga a presentar alegatos no hay vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Respecto de que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de Agosto 25 de 2017, "POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI", ha sido derogado por expresa disposición de los Artículos 3º - 1, 47 y 309 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y 31 de la Constitución Política, es una interpretación errada de la normatividad mencionada.

La delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9º la (sic) Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", que expresamente señala:

*“(...) Artículo 9º.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.(...)”.*

Establece además la citada Ley en su artículo 10º los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre sera por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y potestades recibidas por

delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación en los términos del artículo 11° siguiente. Finalmente el artículo 12° señala el régimen de los actos del delegatario, así:

*"(...) Artículo 12°.-Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

Segunda: No es cierto que no deba ser tenido en cuenta el informe presentado por el agente de tránsito, por cuanto el informe de tránsito el cual textualmente por error tipográfico quedo "tránsito y no transporte" no cambia en nada la existencia de una violación a una prohibición, esto es un error sustancial no de fondo, en primera instancia el agente de tránsito que está investido de autoridad tal como lo tipifica el código de tránsito y manual de procedimiento de los agentes de tránsito artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 200 que dice: "*Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*", realizó el procedimiento como así consta en el respectivo informe.

Tercero: Por el contrario a lo que asume el apoderado de la parte demandante si existió tipicidad, por cuanto como consta en el respectivo informe, el vehículo VBY751, se encontraba prestando un servicio con la Tarjeta de Operación cancelada, y esto nos remite a que debía cumplir la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUADE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013".

Como se sabe la Tarjeta de Operación es el documento que autoriza al vehículo a prestar el servicio público y al haber sido canceladas las tarjetas de operación, el vehículo mencionado no podía operar y era responsabilidad de la empresa afiliadora evitar esta conducta.

El Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, en el en el título primero sobre transporte terrestre automotor, capítulo primero, artículo 2.2.1.1.3, dice:

**Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una**

*de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).*

Ahora bien la conducta violatoria se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, así:

**Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, Artículo 53).*

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y recopilado en el Decreto Único Reglamentario mencionado, por lo cual hay legalidad en la conducta endilgada y existe su tipicidad.

El demandante manifiesta que no se agotaron las Etapas procesales como lo indica el CPACA y tampoco se dio aplicación al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Respecto al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es aplicable para contravenciones en materia de tránsito, ya que el Código Nacional de tránsito va encaminado a regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, situación que es completamente distinta al caso estudiado pues estamos ante una infracción o vulneración a las normas de Transporte Terrestre Público, que bien se puede originar por una acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y demás normas concordantes.

En relación con el no agotamiento de las etapas procesales reguladas en el CPACA, se reitera que estamos frente a un procedimiento especial sancionatorio producto de una infracción o violación de normas de transporte terrestre de pasajeros y no frente a un proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte). Al igual de lo que sucede en los procedimientos administrativos especiales, frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen las normas especiales.

Frente a la afirmación por parte del apoderado de la parte demandante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionada conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso

señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54 , que señala lo siguiente:

*“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*

Este artículo fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, el cual establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, el código 590 señala :

*"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

El artículo 54 que otorga la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico, por tanto se presume legal la Resolución 10800 de 2003.

Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de *NO REFROMATIO IMPEIUS*, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a setecientos (700) SMMV.

Cuarta: En lo relacionado con la aseveración que se presentó violación al debido proceso, y no se agotaron las etapas del Régimen Administrativo Sancionatorio, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado 'Informe Único de Infracción de tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito, obró conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Erradamente el apoderado de la parte demandante transcribe el artículo 135 de Ley 769 del 2002, pretendiendo que se interprete que el Informe Único de infracción a las normas de Transporte no fue entregado, al momento de cometida la infracción, no se entiende si este es un hecho, al cual se contestaría, que no es cierto, el vehículo fue requerido y además inmovilizado, lo cual era indiscutible que los interesados desconocieran de esta acción.

Inclusive los interesados en este caso la parte demandante, conocida de la inmovilización del vehículo a causa de una infracción no hicieron uso de contravención sobre este informe tan mencionado.

Además no demuestra lo aquí manifestado ni lo incluyó como hecho de la demanda.

Quinta: Con relación a la manifestación de la extemporaneidad para enviar el IUIT, es importante aclarar que la autoridad de transporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, contaba con un término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para adelantar y terminar el proceso administrativo sancionatorio.

Sexta: No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos como así consta en el respectivo informe. No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos materiales de prueba, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante argumente que el Informe Único de Infracciones de Tránsito con el cual se realizó el procedimiento de determinar una conducta contraria a la norma y se procedió a la inmovilización, diga que es de Tránsito y no Transporte no inhabilita ni anula la conducta realizada en el vehículo de placas VBY751, más aun cuando está legalmente determinada, es decir no hay un error sustancial solo formal, el cual es un error tipográfico, y el cual fue aclarado dentro del proceso de sanción administrativa por investigación administrativa.

Mientras la conducta sea determinable, exista legalidad, tipicidad y no haya duda de contradicción este error tipográfico no afecta la veracidad de todo el proceso sancionatorio en la investigación administrativa objeto de esta demanda, sería contradictorio que siendo un Informe Único de Infracción a las normas de Tránsito se tipifique una conducta correspondiente de tránsito y las actuaciones administrativas resuelvan sobre transporte, lo que en este caso nulificaría el procedimiento. En el presente asunto, no se presenta una arbitrariedad manifiesta que amerite adoptar la medida a declarar nulos los actos administrativos demandados.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

En primera instancia es necesario poner en conocimiento y/o dar claridad al concepto de infracciones de transporte:

*"SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO- Sujetos/ EMPRESAS DE TRANSPORTE - Son sujetos de sanción, fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte. Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí, Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones no pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, pues se repite, fue el mismo legislador quien así lo determinó." (Sentencia Consejo de Estado, Sección primera, de 24 de septiembre de 2009, radicación 2004-00186, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón).*

Cabe resaltar que el artículo 9° de la referida Ley 105 prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

*"Artículo 9°- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. **Las empresas de servicio público**" (Negrillas fuera de texto).*

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el

artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Ahora bien respecto de la apreciación que hace el apoderado de la parte demandante, sobre que el informe donde consta la infracción cometida por el conductor que conducía el vehículo de placas VXB787, con tarjeta de operación cancelada y afiliado a la empresa de Transporte Montebello S.A., no sirve de prueba, solo porque este lleva el nombre de Informe Único de Infracciones de Tránsito y no transporte, es una connotación que no probó en la demanda, por el contrario como hemos manifestado este ha sido un error tipográfico, es decir de forma, donde su contenido es totalmente sustancial, donde con claridad determina la violación a una conducta la cual estar prestando un servicio no autorizado, tipificado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015:

***Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).***

Y como ya dijimos anteriormente y como era de conocimiento de la Empresa de Transporte Montebello S.A. fueron canceladas 65 Tarjetas de Operación de conformidad a la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Resolución Que fue debidamente notificada como así consta en oficios que me permito aportar. Inclusive y más importante es aun que la Empresa de Transporte Montebello S.A., tenia conocimiento de esta cancelación o reducción de su capacidad transportadora, tal y como consta en copia de documento con nombre PROFORMA 11 COMPROMISO DE REDUCCION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA" con fecha de 22 de Septiembre del 2006 el cual me permito aportar, cuando para participar en la Licitación Publica No. MC-DT-001 de 2006 manifestó en su momento el representante legal, como proponente de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. del que hace parte Transporte Montebello S.A., el compromiso de reducir la capacidad transportadora de la empresa a la cual representaba.

Dando continuidad a desvirtuar que el Informe Único de Infracciones no sirve como prueba para haber determinado la violación de una conducta regulada por la normatividad del transporte, en el sentido de que como ya se ha mencionado nos encontramos frente a un error tipográfico que termina siendo un error de forma que no cambia en nada el sentido del mismo, no cambia la realidad sustancial, contentiva en que identifica a un vehículo de servicio publico colectivo que prestaba un servicio con tarjeta de operación cancelada, violando así, claramente una norma determinable la cual encontramos en las normas de transporte, como es el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, articulo 2.2.1.8.2. Servicio no autorizado.

Por otra parte el Código General del Proceso

*Sin perjuicio de lo anterior, estima Sala pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el comparendo "es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción "Como lo recordó el a quo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que con dicha orden "se da inicio al procedimiento administrativo que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento ése que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - C.P.C. (hoy artículo 243 del Código General del Proceso) estable que "son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares", además que tiene pleno valor por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 9 de julio de 1998, Radicación 3940, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez).*

Como es claro para las partes hubo una comisión de una infracción a las normas de transporte, razón por la cual se dio inicio a esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual quedó registrada en un documento identificado como Informe Único de Infracciones de Tránsito, único error tipográfico de la que el apoderado hace controversia, última palabra que tuvo un error tipográfico y el resto de la información tipográfica está bien ahora bien que la información que está dentro del documento hace referencia: A la fecha que el vehículo de placas VBX848, se encontraba prestando un servicio de transporte público con tarjeta de operación cancelada, situación que de igual manera se determinó al dejar en la casilla de observaciones, cuando la Resolución 2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013" de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a Empresa de Transportes Montebello, en calidad de afiliadora del Vehículo de placas VBX787, hoy demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y

contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte convocante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

Respecto de la nulidad, la misma no debe decretarse, por cuanto la sanción por multa a imponer, se encuentra consagrada que la Ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto, dentro del cual cabe resaltar lo siguiente:

Establece las clases de Sanciones que las autoridades pueden imponer ante la infracción a una norma de transporte, encontrándose entre ellas:

*i. La Amonestación (Art. 45)*

*ii. La Sanción Pecuniaria o Multa (Par. Art. 46), que en materia de transporte público terrestre puede oscilar entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales*

*iii. La Suspensión o Cancelación de la Licencia o Habilitación*

*iv. La Inmovilización o retención de los vehículos, hasta que se subsanen los motivos que generaron la inmovilización del automotor.*

*b. Procedimiento Sancionatorio, sobre el cual estableció las siguientes etapas:*

*i. Emisión o Elaboración de un Informe Único de Infracciones al Transporte (Comparendo de transporte)*

*ii. Expedición de Resolución por medio de la cual se de Apertura de Investigación Administrativa.*

*iii. Traslado a las partes, por un término no inferior a diez (10) días para que se notifique de la Investigación Administrativa y presente dentro de dicho término los respectivos Descargos, junto a todas las pruebas que pretenda hacer valer.*

*iv. Expedición de Decisión (Fallo)*

*v. Concesión de los recursos de ley.*

Las mencionadas normas fueron reglamentadas por el Ministerio de Transporte, mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 2015, en el cual se establecieron todos los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las Empresas de Transporte Habilitadas, de los Propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Así mismo, el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el Decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la Resolución 10800 de 2003, por la cual reglamentó el Informe Único de Infracciones al Transporte (I.U.I.T.o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endilgarles a las Empresas de Transporte, a los Propietarios, y/o a los Conductores de vehículos de servicio público.

De lo anterior, es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 fue objeto de Demanda de Nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el Sentencia No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Efectivamente dichas conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un Código de Infracción para los IUIT (Resolución 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dicha determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (Decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidos en el Decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las Investigaciones Administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de Infracción al Transporte que soportaban las conductas declaradas NULAS.

Sin embargo, es claro que el Consejo de Estado en el fallo antes señalado, solamente procedió a declarar la nulidad de Algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, quedando otros vigentes, activos y actualmente generando los efectos jurídicos, como son los artículos 1 al 11, 15, 17, 21, 23, 27, 29, 33, 35, 37, 38, 45 al 56, 58 y 59. Los cuales al

revisarse esencialmente señalan aquellas sanciones sobre las cuales procede la Sanción Amonestación, la Inmovilización, Suspensión de Licencias, Cancelación de las Licencias o Habilitaciones concedidas a las empresas de transporte, propietarios y/o conductores de vehículos de servicio de transporte público.

Conforme a lo anterior, es claro que, iguales efectos quedan produciendo aquellas codificaciones que se hayan establecido en la Resolución 10800 de 2003, sobre las situaciones que el Consejo de Estado determinó seguirían vigentes del Decreto 3366 de 2003.

Se tiene la naturaleza del Servicio de Transporte Terrestre, como un servicio público esencial a cargo del Estado, pero cubierto mediante Concesión o Habilitación a unos particulares para su prestación, se hace necesario adelantar los respectivos controles sobre el cumplimiento cabal de las normas que rigen la prestación del servicio.

El proceso de la Investigación Administrativa se encuentra regulado y establecido como un proceso sancionatorio especial, expedito, y con sus etapas procesales debidamente establecidas en la Ley (Art. 50 y siguientes Ley 336 de 1996), a saber:

- a. Expedición del informe de transporte (IUIT)*
- b. Apertura de investigación administrativa (Resolución motivada)*
- c. Traslado para descargos (Presentación y solicitud de pruebas)*
- d. Decisión o fallo*
- e. Concesión de los recursos de la vía gubernativa*

Como lo señala la norma (Artículo 50 Ley 336 de 1996) la Resolución que da apertura a la Investigación Administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996, así como las Obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el Decreto 1079 de 2015.

Igualmente, la Resolución expone el Régimen Sancionatorio establecido y determinado en la Ley 336 de 1996 (Parágrafo del Art. 46), ello conforme a lo decidido por el Consejo de Estado de no poder sustentar la tasación de las sanciones o multas a imponer conforme a aquellos artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados NULOS, situación y yerro que fueron cometidos, y resultaron siendo objeto de control de las autoridades en otros entes territoriales; sin embargo, para los procesos y procedimientos que se han adelantado por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali sobre las Investigaciones Administrativas al Transporte, se han atemperado y respetado las determinaciones Legales y las decisiones Jurisdiccionales, conforme a lo cual se expondrá la necesidad de que las Acciones de Control que se han venido presentando en contra de estas actuaciones sean salvaguardadas y justificadas por parte de la Defensa del Distrito toda vez que las mismas se encuentran plena y cabalmente sustentadas en las normas vigentes y en los procesos, procedimientos y facultades establecidas en las leyes y normas que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, y, en síntesis, las Investigaciones Administrativas que son aplicables tanto a las Empresas de Transporte, como a los propietarios y a los conductores, se tienen las normas que se relacionan a continuación:

- *Ley 105 de 1993*
- *Ley 336 de 1996*
- *Decreto 1079 de 2015*
- *Decreto 3366 de 2003 -En aquellos artículos que conforme al Fallo del Consejo de Estado continúan vigentes y produciendo sus efectos jurídicos.*
- *Resolución 10800 de 2003 -En aquellos Códigos de Infracción que operativizan los artículos que quedaron vigentes del Decreto 3366 de 2003.*

Por lo tanto, se es errada la postura del demandante al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello, y que tampoco se expuso con suficiencia y claridad los motivos para imponer una multa (falsa motivación). Siendo clara la norma que igualmente menciona en su parte considerativa, que sí aplicó la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, como es el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones. Y así quedó establecido en los actos administrativos objeto de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo lo anterior, suficiente argumento jurídico para imponer la multa deprecada por violación a las normas de tránsito, que igualmente se encuentra regulada en el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 4 el cual no fue declarado nulo y demás normas concordantes.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

#### **1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de transportes público, en un caso de conducción de un vehículo automotor de servicio público con la licencia cancelada, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de

legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 2021, por lo tanto las resoluciones No. 4152.010.21.0.09534 del 9 de diciembre de 2019. y la No. 4152.010.21.0.0628 del 18 de mayo de 2021.

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

## **2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, Decreto 3366 de 2003, respetándose la investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción que impuso "SANCIONAR a la empresa de Transporte Montebello S A. con NIT 8000004283-8, por haber permitido la prestación de un servicio publico no autorizado en el vehículo de placas VBX787 con multa de diez (10) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivale a siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170), y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio publico de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado: como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la parte demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes: el IUIT – Informe Único de Infracción, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial de la Empresa de Transporte Montebello, copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación al debido

proceso administrativo, a la ilegalidad de los actos administrativos en consideración a las razones expuestas a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Subrayado fuera de texto).

### **3. INNOMINADA:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- a. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- b. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- c. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

Conforme a la naturaleza del asunto que nos ocupa y en atención al restablecimiento de derechos reclamados, la carga de la prueba corresponde al extremo activo de la Litis, por

lo tanto, desde este extremo procesal, nos acogemos a los elementos aportados en el escrito primogénito de la demanda. No sin antes señalar que los mismos deben ser estudiados y analizadas por parte del honorable despacho de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito.

### **ANEXOS**

1. Poder
2. Anexos de poder
3. Llamamiento en Garantía
4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES**

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: [abogadadianaospina@gmail.com](mailto:abogadadianaospina@gmail.com)  
Alcaldía de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



---

**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246.965 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: [adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PODER ESPECIAL  
Radicación: 2021-00182  
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A  
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali<sup>1</sup>, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020<sup>2</sup> a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.054 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197<sup>4</sup> de ese código.

<sup>1</sup> Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS\*

<sup>2</sup> Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 \*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

<sup>4</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se atenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

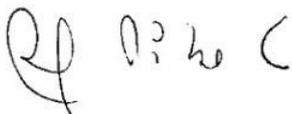
La Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y en el personal [abogadadianaospina@gmail.com](mailto:abogadadianaospina@gmail.com) el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA en los términos del presente poder.

#### ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
1. Escritura Pública No. 01 de 2020 de la Notaria Tercera del Circuito de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
2. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
3. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
4. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING  
Directora del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía  
Buzón de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Acepto y solicito se me reconozca personería,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA  
C.C. No. 1.144.051.054 de Cali (V).  
T.P. No. 246.965 del C.S. de la Judicatura.  
Buzón de correo electrónico: [abogadadianaospina@gmail.com](mailto:abogadadianaospina@gmail.com)  
No. Celular: 3045460103

Doctora

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**

**Juez Tercero Administrativo Oral de Cali**

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 76001-33-33-003-2021-00182-00  
Demandante: GERARDO BUENO ZUÑIGA – Representante legal de  
TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representacion judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a poder conferido,, por medio del presente y estando dentro del termino legal me permito cordialmente Llamar en garantia a la Compañía de seguros generales, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit.: 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C. carrera 14 No. 96 – 34 de Bogota D.C., correo electronico y/o email para notificaciones judiciales [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), cuyo representante legal es LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal que anexo, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio, conforme a los siguientes:

### **HECHOS**

Primero: El 25 de marzo de 2017, el vehículo de placas VBY751 afiliado a la empresa demandante, prestaba un servicio no autorizado, por lo cual los agentes de transito levantaron orden de comparendo No. 76001-0026819, el cual dio inicio a una investigación administrativa por Resolución No. 4152.0.21.2566 del 26 de julio de 2017.

Segundo: El Municipio de Santiago de Cali, para la fecha del 25 de marzo de 2017, tenia póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 de la compañía de seguros generales, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S desde 27 de enero de 2017 hasta 31 de marzo de 2017.

## **PRETENSIONES**

Se disponga que en Sentencia que ponga fin a este proceso se condene a la LLAMADA EN GARANTÍA a responder por los perjuicios a que puedan ser condenados el Municipio de Santiago de Cali, hasta el monto del valor asegurado en conformidad con los amparos de póliza citada, o en su defecto reembolse el pago de las condenas en este proceso si mi poderdante las hubiera efectuado. (C.P.C. Art. 57, C de CO. Art. 1036, 1056, a 1089, Ley 45 del 90 Art. 84 a 87)

## **NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES**

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

- Las Direcciones de mi Poderdante ya es conocida dentro del expediente, me otorgaron PODER para representarlos.
- La llamada en garantía a la Compañía de seguros generales MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la carrera 14 No. 96 – 34 de Bogota D.C., correo electrónico y/o email para notificaciones judiciales [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co),
- La demandante la expresada en el acápite de notificaciones.
- Las mías las recibiré en la secretaria de su despacho, CAM Av. 2Norte No. 10 – 70, o a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

## **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Certificados de existencia y representación legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Certificado de la compañía aseguradora sobre la existencia y la vigencia de la póliza No. 1501216001931 desde 27 de enero de 2017 hasta 31 de marzo de 2017.
3. Solicitar a la compañía de seguros, al momento de contestar, aporte copia autentica de la póliza No. 1501216001931 desde 27 de enero de 2017 hasta 31 de marzo de 2017.

## **ANEXOS**

1. Certificados de constitución y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Certificación de póliza No. 1501216001931.
3. Copia de demanda y llamamiento en garantía para el traslado al llamado para el demandante y archivo.

### **DERECHO**

C.P.C. ART. 64 y 65, C de CO. Art. 1036, 1056, a 1089, Ley 45 del 90 Art. 84 a 87

De usted atentamente,



---

**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246.965 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Sigla: MAPFRE SEGUROS.  
Nit: 891.700.037-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00018388  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6503300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.MAPFRE.COM.CO](http://WWW.MAPFRE.COM.CO)

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6503300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 110013103029202000105-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

Mediante Oficio No. 0051 del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 24 de Febrero de 2022 con el No. 00195718 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 236603103001-2022-00022-00 de Elkin Darío Badel Lobo C.C. 1069474029, Contra: Fabio Alberto Rhenals Bastidas C.C. 1065007342 y otros.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$150.000.000.000,00  
No. de acciones : 3.750.000.000,00  
Valor nominal : \$40,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$105.353.291.200,00  
No. de acciones : 2.633.832.280,00  
Valor nominal : \$40,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$105.353.291.200,00  
No. de acciones : 2.633.832.280,00  
Valor nominal : \$40,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta No. 169 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752201 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Pablo Andres Jackson Alvarado	C.E. No. 000000001094666
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 000000019421989
Cuarto Renglon	Jorge Cruz Aguado	C.E. No. 000000000729920
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 000001018428465

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 000000032787204
Segundo Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865
Tercer Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 000000019491370
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavalúo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
nacional.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.
- B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo.
- C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.
- D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal.
- E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa.
- F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante.
- G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

(incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046639 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel nacional, declaración de impuesto a las ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavalúo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989	-269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990	-296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990	-303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991	-316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991	334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992	-356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992	-370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992	-381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993	-415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993	-432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994	-441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994	-461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994	-469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995	-476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995	-500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995	NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996	NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C.					
E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX				
E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX				
E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX				
E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX				
E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX				
E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX				

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A."

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP  
Matrícula No.: 00815251  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1997  
Último año renovado: 2017  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA  
Matrícula No.: 01082395  
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2001  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 01089898  
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cra 75 # 23 B - 35  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01120995  
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2001  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
Matrícula No.: 01166890

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES

Matrícula No.: 01166891  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01212541  
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01218117  
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2002  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 01369066  
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2004  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01455344  
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 01481255  
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100  
Local 126  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.  
Matrícula No.: 01490082  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568075  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 01568079  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568087  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568096  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 116 No 45 - 17  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568100  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 01624273  
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16  
Centro Comercial Futuro  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: 01805866  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805874  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805881  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805882  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 01805884  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 82 A No. 6 18 Lc 31  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01805888  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03  
Barrio Normandía  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES  
DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01806584  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01806623  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01924925  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio  
Hayuelos  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES  
DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01924970

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA SA  
Matrícula No.: 01924973  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01924999  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE  
SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01925009  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01925012  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio  
Pablo Vi  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01992584  
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro  
Comercial Asturias De Ovied  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02032845  
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 75 No. 22 30  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 02048264  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02048302  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406  
Edificio Castellana Forum  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 02048303

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro  
Comercial Plaza 80  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02048307  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 No. 119 50 Lc 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 02604972  
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02605943  
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
Matrícula No.: 02881892  
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 02882148  
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.258.016.768.156

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 15:16:28**

Recibo No. AA22730162

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22730162EBFAB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RENOVACION ORIGINAL**

Ref. de Pago: 31031555076

**INFORMACION GENERAL**

<b>RAMO / PRODUCTO</b> 272 730	<b>POLIZA</b> 1501216001931	<b>CERTIFICADO</b> 2	<b>FACTURA</b> 1	<b>OFICINA MAPFRE</b> CORREDORES-CALI	<b>DIRECCION</b> CARRERA 80 # 6-71	<b>CIUDAD</b> CALI
<b>TOMADOR</b> DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AVD 2 CL 10 Y 11		<b>CIUDAD</b> CALI		<b>NIT / C.C.</b> 8903990113	<b>TELEFONO</b> 8834011
<b>ASEGURADO</b> DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AVD 2 CL 10 Y 11		<b>CIUDAD</b> CALI		<b>NIT / C.C.</b> 8903990113	<b>TELEFONO</b> 8834011
<b>ASEGURADO</b> DIRECCION	N.D. N.D.		<b>CIUDAD</b> N.D.		<b>NIT / C.C.</b> N.D.	<b>TELEFONO</b> N.D.
<b>BENEFICIARIO</b> DIRECCION	CUALQUIER TERCERO AFECTADO N.D.		<b>CIUDAD</b> N.D.		<b>NIT / C.C.</b> N.D.	<b>TELEFONO</b> N.D.

**INFORMACION DE LA POLIZA**

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
31	1	2017	00:00	27	1	2017	63	00:00	27	1	2017	63
			TERMINACION	00:00	31	3	2017	TERMINACION	00:00	31	3	2017

**PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS**

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	50,00
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	50,00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM
DEPARTAMENTO	VALLE
CIUDAD	CALI



4157709999000628(8020)00310315550767(3900)0436561607(96)20170221

**COBERTURAS**

**VALOR ASEGURADO**

**DEDUCIBLE**

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**

**Observaciones:** PRORROGA DEL 27 DE ENERO DE 2017 AL 30 MARZO DE 2017

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

<b>TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS</b>	<b>GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS</b>	<b>SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS</b>	<b>VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS</b>	<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS</b>
\$ 366.858.493,00	\$ 0,00	\$ 366.858.493,00	\$ 69.703.114,00	\$ 436.561.607,00

**PARTICIPACION DE COASEGURADORAS**

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 84.877.453,39	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 77.040.833,53	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 124.731.869,82	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 80.208.868,46	

**INFORMACION GENERAL**

<b>RAMO / PRODUCTO</b> 370 730,00	<b>POLIZA</b> 1501216001931	<b>OPERACION</b> 816 - 8	<b>OFICINA MAPFRE</b> 110°CORREDORES CALI	<b>DIRECCION</b> CARRERA 80 # 6-71	<b>CIUDAD</b> CALI
--------------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------------------	-----------------------

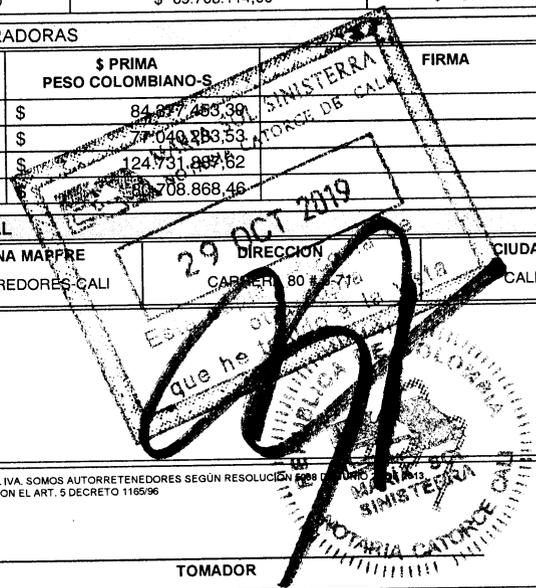
**ANEXOS**

Texto  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 1688 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RENOVACION ORIGINAL**  
Ref. de Pago: 31031555076

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

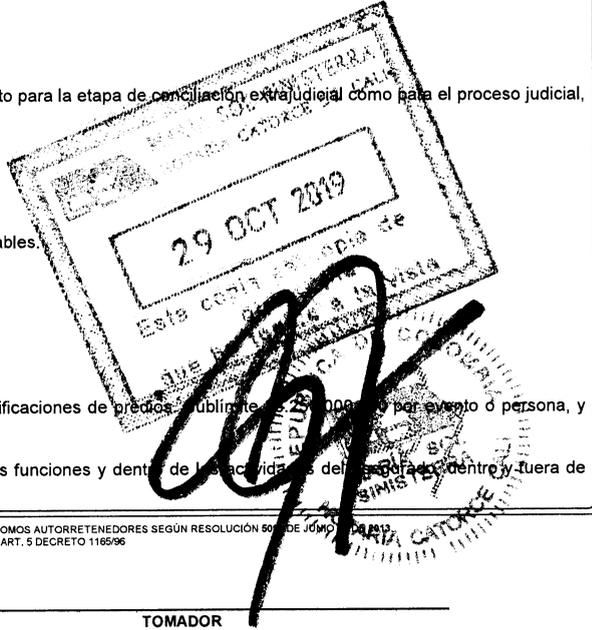
Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios, sublímite del 100% del límite asegurado por evento o persona, y \$3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O



REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 600 DE JUNIO 2019. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RENOVACION ORIGINAL**  
Ref. de Pago: 31031555076

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$450.000.000 por evento, y \$900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 300.000.000 evento persona y \$750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.000.000.000 evento/\$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepcto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y aceptación escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, ésta se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que pagará el siniestro con base en la valoración y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos y circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

*[Handwritten signature and official stamp of the Municipality of Santiago de Cali]*

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RENOVACION ORIGINAL**

Ref. de Pago: 31031555076

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de ?ste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, ?l (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros.

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el prorrogamiento del asegurado en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro, junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización ó la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a qui?n designe el Asegurado, previa información escrita al Asegurado y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa aseguradora.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETOBILIZADOS SEGUN RESOLUCION 1163 DE 2008. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1163 DE 2008.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia  
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO  
N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RENOVACION ORIGINAL**  
Ref. de Pago: 31031555076

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublímite \$50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ?sta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a trav?s de abogados elegidos por ?ste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si ?stos constituyen agravación de los riesgos.

**11. Gastos Adicionales**

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$25.000.000 / Vigencia \$100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

**12. Riesgos excluidos**

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

**ANEXO DE PRORROGA**

CON EL PRESENTE ANEXO SE HACE COBRO DE PRIMA POR LA PRORROGA COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS Y HASTA EL 26 ENERO DE 2017 A LAS 24:00 HORAS.



REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 21 DE JUNIO 2016. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00182-00**

**Auto Interlocutorio No.: 031**

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Mediante auto interlocutorio No.702 del 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía en debida forma con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al tiempo que no se indicó lo pretendido como restablecimiento del derecho. La parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, instauró el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES

MONTEBELLO S.A. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**CUARTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS** con T.P. No.116.356 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 01/02/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be86a6329cfcddd5285fc4a01e018f5b9e04198439c32d3da2cabf0a5e563**

Documento generado en 31/01/2022 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# RV: R15291 RV: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTES MONTEBELLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI RESOLUCIONES 9534 DEL 2019 Y 0628 DEL 2021

Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali

<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadodetransporte@gmail.com <abogadodetransporte@gmail.com>

3 archivos adjuntos (13 MB)

CARATULA DEMANDA.pdf; DEMANDA Y PODER.pdf; ANEXOS DEMANDA.pdf;

Cordial saludo, por solicitud del remitente se reparte el proceso adjunto con número de radicación 7600133330032021-00182-00.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**



---

Fecha : 03/sep./2021
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
Página 1

---

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333300320210018200**

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI      GRUPO: CD. DESP      NULIDAD Y REST. DERECHO: SECUENCIA:      OTROS ASUNTOS: FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO: 03      003      50574      03/09/2021 10:43:32a. m.

**03-JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
800004283-8	EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO		01
16774413	EDWARD LONDOÑO ROJAS		03

---

R.15291-LLEGA X EMAIL EL 3/09/2021-H. 10:07 AM-ADJ. 3 ARCHIVOS C27001-OFAP5XAD

CUADERNOS      FOLIOS

-----

cgonzalezr  
EMPLEADO

## CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali

<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de septiembre de 2021 10:10

**Para:** Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** R15291 RV: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTES MONTEBELLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI RESOLUCIONES 9534 DEL 2019 Y 0628 DEL 2021

Atentamente,

**DAVID FERNANDO SANDOVAL MORALES**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de septiembre de 2021 10:07

**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali  
<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTES MONTEBELLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI RESOLUCIONES 9534 DEL 2019 Y 0628 DEL 2021

Buen dia, adjunto demanda administrativa para su respectivo reparto.

**Solicito respetuosamente confirmación de recibido.**

**Cordialmente;**

**EDWARD LONDOÑO ROJAS**

Abogado

Tel: 397 5352

Celular: [318 716 5235](tel:3187165235)

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

**La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreará las sanciones penales correspondientes.**

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## Rama Judicial del Poder Público Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Santiago de Cali – Valle

Tipo de Juzgado: ADMINISTRATIVO REPARTO  
Código Denominación

Especialidad CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
Código denominación

Grupo / Clase de Proceso: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

No. Cuadernos: (1) Folios Correspondientes: (94)

### DEMANDANTE (S)

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C. C. - NIT
<u>TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.</u>			<u>800.004.283-8</u>

Dirección Notificación: Calle 30 N° 2A – 29 Piso 2 Oficina 302 y al Correo Electrónico:  
[caritomarin@hotmail.com](mailto:caritomarin@hotmail.com)

### DEMANDADO

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C. C. – NIT
	<u>SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI</u>		

Dirección Notificación: Carrera 3 No 56 -90, Barrio Salomía y al Correo Electrónico:  
[movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co)

### DEMANDADO

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C. C. – NIT
	<u>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</u>		

Dirección Notificación: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70 y al  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

### APODERADO

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No C. C. –NIT
<u>EDWARD</u>	<u>LONDOÑO</u>	<u>ROJAS</u>	<u>16.774.413</u>

Dirección Notificación: Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505 Edificio Bolsa de Occidente y al Correo  
Electrónico [abogadode transporte@gmail.com](mailto:abogadode transporte@gmail.com).

**Confirmando que los anteriores datos corresponden a los asignados en la demanda**

Radicado Proceso

Firma apoderado

Ingreso \_\_\_\_\_

Sentencia de fecha \_\_\_\_\_

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

Señor.  
**JUEZ ADMINISTRATIVO.**  
Santiago de Cali - Valle

**ASUNTO: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.9534 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL 2019Y 4152.010.21.0.0628 DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL 2021.**

**DEMANDANTE: GERARDO BUENO ZÚÑIGA  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EMPRESA  
TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.**

Respetuoso saludo,

Se dirige a su despacho **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 16.774.413 expedida en Santiago de Cali - Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, y con Tarjeta Profesional N.º 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, identificada con Nit. 800.004.283-8, Representada Legal Suplente por el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA**, también mayor de edad é identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.613, con todo respeto allego ante su Honorable Despacho el presente libelo demandatorio - **MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 - 90, Barrio Salomía, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle, Representada Legalmente por **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien lo reemplace ó haga sus veces, con sustentación en los Artículos 137, 165 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### HECHOS:

**PRIMERO.-** El día veinticinco (25) de marzo de 2017, el agente de tránsito identificado con la placa No. 341, elaboró informe único de infracciones de tránsito queriendo hacerlo valer como si fuera de “informe a las infracciones de transporte” (reglamentado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003) No. 76001 - 0026819, al vehículo de placas VBY 751.

**SEGUNDO.-** El Municipio de Santiago de Cali y el Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación administrativa a través de la Resolución No. 4152.0.21.2566 del veintiséis (26) de julio del 2017, por incurrir en una presunta infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la Resolución 10.800 de 2003, Código de Infracción 590”.

**TERCERO.-** El suscrito actuando como apoderado judicial de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., presenté descargos a esta investigación, dando como radicado N° 201941520100067352, dentro de los términos legales.

**CUARTO.-** El Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, se resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar la Empresa de Transportes Montebello, por permitir la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY 751 con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170).

**QUINTO.-** El Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021, CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN NO. 4152.010.21.0.9534 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL 2019, y no permitiendo a esta decisión de fondo tener doble instancia como lo contempla el artículo 31 de la Constitución Nacional y los artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, teniendo en cuenta el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, por análoga de las normas de Transporte, pues el procedimiento que se aplicó

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

unilateralmente por la Secretaria de Movilidad dejo sin doble instancia a este procedimiento, haciendo las veces de legislador.

SEXTO.- La empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., me ha otorgado poder amplio y suficiente para impetrar libelo demandatorio - MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

### OMISIONES

PRIMERO.- No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y, **no permitiendo a esta decisión de fondo tener doble instancia como lo contempla el artículo 31 de la Constitución Nacional y los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, que por análoga de las normas de Transporte, pues el procedimiento que se aplicó unilateralmente por la Secretaria de Movilidad dejo sin doble instancia a este proceso, haciendo las veces de legislador, competencia que no es de su resorte y muy por el contrario, se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, amén de que se debe tener en cuenta que cualquier norma infra legal como es nuestro caso concreto (decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo) que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los **ARTÍCULOS 3º-1, 47 Y 309 DEL LEY 1437 DE 2011, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 29 CARTA POLÍTICA A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2012**, fecha en la que entró a regir la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo con el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el Artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia **EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 134 Y 142 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010, DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES MUY POSTERIORES A LA LEY 336 DE 1996 QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD****

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

ARGUMENTA PARA CERCENAR EL DERECHO DE LA DOBLE INSTANCIA.

**SEGUNDO.-** El informe presentado por el agente de tránsito del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que elaborado en un formato diferente al que se está obligado hacer esto de acuerdo al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 el cual ordeno tipificar las conductas irregulares de transporte en el formato de que trata la resolución 10.800 de 2003.

**TERCERO.-** Hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir la sanción.

**CUARTO.-** No se agotaron las etapas del Régimen Administrativo Sancionatorio, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y que entra a regir el día dos (02) de julio de 2012.

**QUINTO.-** Extemporaneidad al momento de enviar el informe a las infracciones al transporte por parte de la Secretaría de Tránsito, de acuerdo al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y que entre otras cosas es obligatorio por mandato legal; y que a la letra se lee: Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. **Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.**

**Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.**

**SEXTO.-** No existe prueba técnica ó evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 341, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción. Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el IUIT, no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito, no se encuentra suficiente convencimiento de la presunta conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones hechas por el agente de tránsito en el Informe **No. 76001 - 0026819 del veinticinco (25) de marzo de 2017**, por lo tanto, no se encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, **NO ES** procedente considerar - SANCIONAR - dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que supuestamente se tienen, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente declarar nulidad a las resoluciones sancionatorias, **pues repito solo se contó como prueba para sancionan el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, único que sanciona estas presuntas infracciones al transporte, es decir la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, ni siquiera elabora presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto 3366 de 2003<sup>1</sup> y su Resolución que codifica las mismas, 10.800 de 2003, ahora bien en el peor de los escenarios el INFORME ÚNICO A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE NO ES PRUEBA COMO TAL, NO SE CONSOLIDA LA MISMA, ESTO DE ACUERDO A LOS REITERADOS PRONUNCIAMIENTOS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.**

---

<sup>1</sup> Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

### PRETENSIONES

**PRIMERO-** Declarar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021, y No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019 "ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."** Y en el Resuelve de la **4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021. "ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019 por las razones expuestas.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Sustantivos:** - Artículo 237 y 241 de la Constitución Política de Colombia, por infracción directa de la Constitución y el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
  - 2. Formales de la Demanda:** Artículos 162 al 167 de la Ley 1437 de 2011.
  - 3. Procesales Generales:** Artículos 164, 168 y siguientes, la Ley 1437 de 2011.
  - 4. Procesales Particulares:** Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Por otro lado se puede observar y extraer de la pagina Ministerio de Transporte lo siguiente:

Supertransporte revisará más de 60.000 multas que habrían sido impuestas a vigilados de forma irregular por más de \$171.000 millones

Inicio • Supertransporte revisará más de 60.000 multas que habrían sido impuestas a vigilados de forma irregular por más de \$171.000 millones



Compartir Buscar

Tweets por @MinTransporteCo

MinTransporteCo @MinTransporteCo

"Como familia de #HéroesEnLaVía quiero reconocer la labor de mi esposo, a pesar de tenerlo lejos, sabiendo el riesgo que corre, es un orgullo saber que está sirviendo al país". Berenice Echeverri. Inspírate con más mensajes en bit.ly/3aciz71



Insertar Ver en Twitter

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

- *La decisión de la Superintendencia de Transporte se tomó tras elevar una consulta al Consejo de Estado sobre la normatividad aplicada por la Entidad desde 2016 en su régimen sancionatorio.*
- *El Consejo de Estado determinó que la aplicación de sanciones, al amparo de normas que fueron declaradas nulas: (i) tiene vicios de inconstitucionalidad y de ilegalidad; (ii) implica desconocimiento de la Ley y de una decisión judicial previa del Consejo de Estado; y (iii) abrió las puertas para “maniobras fraudulentas de la Administración en detrimento de los derechos de los ciudadanos”.*
- *La Superintendencia de Transporte examinará más de 60.000 expedientes en materia de transporte terrestre, que podrían ser archivados o revocados por ser violatorios del debido proceso. Igualmente, se levantarán los embargos de los casos afectados por esa situación de inconstitucionalidad.*
- *El Gobierno Nacional hace un llamado urgente a los vigilados para que NO acudan a tramitadores.*

**Bogotá D.C., 5 de abril de 2019.** El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, conscientes de la necesidad de que el sector transporte se rija por el principio de legalidad, han trabajado conjuntamente en los últimos meses en revisar de manera exhaustiva las actuaciones sancionatorias adelantadas contra los vigilados.

En dicha revisión se encontró que una serie de normas que habían sido declaradas nulas desde 2016, seguían siendo utilizadas por la Entidad como norma sancionatoria para miles de casos en la Superintendencia de Transporte.

Por esta razón, el pasado 23 de octubre de 2018 la Entidad solicitó un concepto al Honorable Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) respecto de la aplicación de sanciones al amparo de normas anuladas, particularmente las que corresponden al Decreto 3366 de 2003.

Para la Ministra de Transporte, Ángela María Orozco Gómez, esta decisión se tomó con el objetivo principal de proteger a los vigilados, ya que se debe garantizar la transparencia y la legalidad en todos los procesos en el sector: “acudimos al Consejo de Estado para poder actuar con total contundencia frente a hechos irregulares que afectan el emprendimiento y la legalidad”, puntualizó la Ministra Orozco.

En marzo de 2019, el H. Consejo de Estado señaló que la nulidad declarada por el mismo Alto Tribunal (Sección Primera) en 2016, generó que las sanciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 desaparecieran. Así mismo, resaltó en su concepto que la resolución 10800 de 2003, que codificaba las conductas del Decreto 3366 de 2003, había perdido su fuerza ejecutoria y por ello no podría ser aplicada contra los ciudadanos.

Por último, precisó el Consejo de Estado que, además de violar el principio de legalidad, (...) “pretender reconocer efectos a la Resolución 10800 para deducir de ella infracciones administrativas que materialmente son idénticas a las del decreto 3366, haría nugatoria la decisión judicial adoptada por la sección primera del Consejo de Estado y abriría las puertas a maniobras fraudulentas de la Administración, en detrimento de los derechos de los ciudadanos.” (...)

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

### Archivos y revocatorias

En ese sentido, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, conscientes de la necesidad de restablecer la legalidad que se perdió por muchos años en este sector, procederán a revisar aproximadamente 60.000 expedientes, que representan más de \$171.000 millones en multas a los ciudadanos.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte está conformando grupos especiales para realizar la revisión de esos expedientes afectados, incluyendo las investigaciones en curso, los casos que se encuentran en cobro coactivo y la atención de acciones judiciales iniciadas contra la Entidad.

De esta manera, serían objeto de revisión las multas impuestas a transportadores de carga y de pasajeros, incluidos los escolares, intermunicipales, y mixto de todo el país, por conductas como mantenimiento preventivo de los vehículos, capacitaciones a conductores y operadores, jornadas de trabajo de conductores y operadores, condiciones técnico mecánicas de los vehículos, exceder la capacidad transportadora autorizada, transportar carga con sobrepeso, entre otros.

Para la Superintendente de Transporte, Carmen Ligia Valderrama Rojas, es importante resaltar que esta decisión se tomó con el firme propósito de garantizar transparencia y legalidad en el sector transporte: "Queremos enviar un mensaje de calma a los vigilados que fueron afectados con la imposición de estas multas inconstitucionales; estamos demostrando que trabajamos con rigurosidad y siempre con miras al fortalecimiento del sector transporte, del emprendimiento y de la protección a los empresarios que cumplen la ley", enfatizó la Superintendente.

### No se necesitan tramitadores ni intermediarios

El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte reiteran el llamado a los vigilados y a los ciudadanos para que no utilicen tramitadores en el proceso de solicitud de devolución de sus dineros, pues el Gobierno Nacional es el único garante en este procedimiento.

Lo anterior, en la medida que se realizará la revisión de cada uno de los 60.000 casos afectados, lo cual podrá tomar un tiempo razonable pero que, en todo caso, hará de oficio la misma Administración.

Nótese su señoría tan errada y temeraria motivación a la que está haciendo la administración municipal de Santiago de Cali, intentado hacer creer que la infracción cometida de mi poderdante se tipifica a este literal (que es un tipo en blanco) **cuando no es así**, y lo explico de la siguiente manera; el presente literal claramente ordena que **SOLO SE PUEDE APLICAR ESTE LITERAL CUANDO NO SE TIPIFIQUE EN ALGUNA OTRA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO SANCIONATORIO**, pero si la había, dado que mi mandante presuntamente cometió una sanción **que sí estaba prevista y tipificada en un**

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

ordenamiento, como lo era el Decreto 3366 de 2003, en su "ARTÍCULO 24. Serán sancionadas las empresas de Transporte Público de pasajeros y Mixto por carretera con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

(...) c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)".

Es por ello, que se incurre en una falsa motivación del acto administrativo sancionatorio, dispuesto que la conducta a la cual se vio inmersa mi poderdante se tipificaba en el artículo 24 del Decreto 3366 de 2003; pero como la Administración Municipal de Santiago de Cali sabe que aquel fue declarado nulo por el **Consejo de Estado en Fallo con radicado 2008-00107 de la Sección primera del 19 de mayo de 2016 INTENTA TIPIFICAR LA CONDUCTA ENDILGADA DE MI PODERDANTE EN UNA NORMA CLARAMENTE QUE NO ES APLICABLE.**

Lo que descubre la total **FALSA MOTIVACIÓN** a la búsqueda de sancionar de cualquier manera ignorando lo dicho por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, dado que esta corporación estableció que no puede existir sanción monetaria cuando ya se ha sancionado con la inmovilización del vehículo, y declaro la nulidad del Decreto 3366 del año 2003 en su artículo 24.

De otro lado, nótese la fundamentación del despacho en el **artículo 1 de la Resolución 10.800 de 2003** que, como ya se presentó anteriormente el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, consejero ponente Dr. Germán Alberto Bula Escobar el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)<sup>2</sup>

---

### **2.2.2. Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.**

Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

---

---

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente  
Teléfonos: 3975352 - 3187165235  
[abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)  
Santiago de Cali - Valle

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

**1. Falencia a tomar el literal e de la Ley 366 de 1.996 que es un tipo en blanco o tipo abierto para sancionar. (error en tipificar sanción en norma en blanco)**

Explico lo siguiente, el Consejo de Estado en la pregunta 1 de la consulta hecha por la ministra de Transporte contestó y que ya hice las especificaciones correspondiente e igualmente anexaré, confirmó lo siguiente y demarcó:

*"1. ¿La reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, puede contener "tipos en blanco o abiertos", los cuales necesariamente tendrían que completarse solo con normas de rango legal?"*

La jurisprudencia -constitucional y del Consejo de Estado-, ha permitido cierta flexibilización del principio de tipicidad, lo que se expresa en la exigencia mínima de describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.

En la tipificación de las infracciones podrán preverse normas en "blanco" o incompletas, que no pueden ser entendidas como un *"cheque en blanco"* para ser llenado a voluntad por la Administración. Los tipos sancionatorios incompletos (en "blanco") se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

Igualmente, pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole pertinente, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados.

La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de *"predictibilidad de la sanción"*. La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.

---

i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

---

---

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la de la autoridad administrativa.

En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “*colaboración*” o complementariedad.

La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” (negrillas fuera de texto y subrayado).

Transcrito lo dicho por su órgano de cierre señor juez, téngase en esta segunda falencia y última que formularé, se presenta que la Administración, al declararle nula el Consejo de Estado el artículo 16 del Decreto 3366 de 2003, al cual se le podía tipificar la conducta a mi prohijada, uso como un cheque en blanco el literal e de la Ley 336 de 1996, notándose un gravísimo yerro en la motivación del acto administrativo, llevando las normas a su modo y sin respetar la jurisprudencia de la misma; no fue una falencia por falta de conocimiento de la autoridad sancionar con el literal e de la Ley 336 de 1996, sino que lo hizo para encuadrar algo que ya no existe en el mundo jurídico, tal como lo establece su Corporación de cierre.

De otro lado, me permito indicar al despacho que, su honorable juez ya resolvió una situación jurídica análoga y que fue citada por mi contraparte, en decisión de Sentencia No. 078 del siete (07) de siempre del 2020, en el proceso con radicado 76001-33-33-006-2019-0093-00, la cual fue apelada por la parte demandada, pero a su vez desistieron de dicho recurso, solicito sea tenidas en cuenta dicha motivación, en cuanto en el presente proceso también se discute la aplicación de la

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

codificación del Código 590 de la Resolución 10.800 de 2003 a sanción administrativa.

Los anteriores actos administrativos son totalmente ilegales, tal como lo dejó sentado nuestro HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONCEPTO SOLICITADO POR LA MINISTRA DE TRANSPORTE, AL DECLARAR NULOS LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 3366 DE 2003, Y QUE ESTABAN SUSPENDIDOS DESDE MAYO DE 2008, CON LOS QUE VIENE SANCIONANDO LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI, PERO QUE AUN SIGUE SANCIONANDO COMO SI A LA SECRETARIA DE TRANSITO NO LE IMPORTARA SEMEJANTE PRONUNCIAMIENTO POR LA ÚLTIMA INSTANCIA JURISDICCIONAL COMO LO ES NUESTRO CONSEJO DE ESTADO.

Pues no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011, como tampoco se dio aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues nunca se notificó como lo dice su propio despacho y como se lee en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y que a la Letra se lee: **Procedimiento**. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

Para dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3366 del 2003, dando aplicación al principio del *non reformatus in pellus*, en concordancia con la resolución 10.800 de 2003; también se configura una falsa motivación, establecida, entre el contenido y direccionamiento normativo que le da el Agente de Tránsito al Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), PERO NO FUE ASÍ, PUES LO QUE ELABORÓ FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

2003; y no fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011.

(...)

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los veintiocho (28) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*

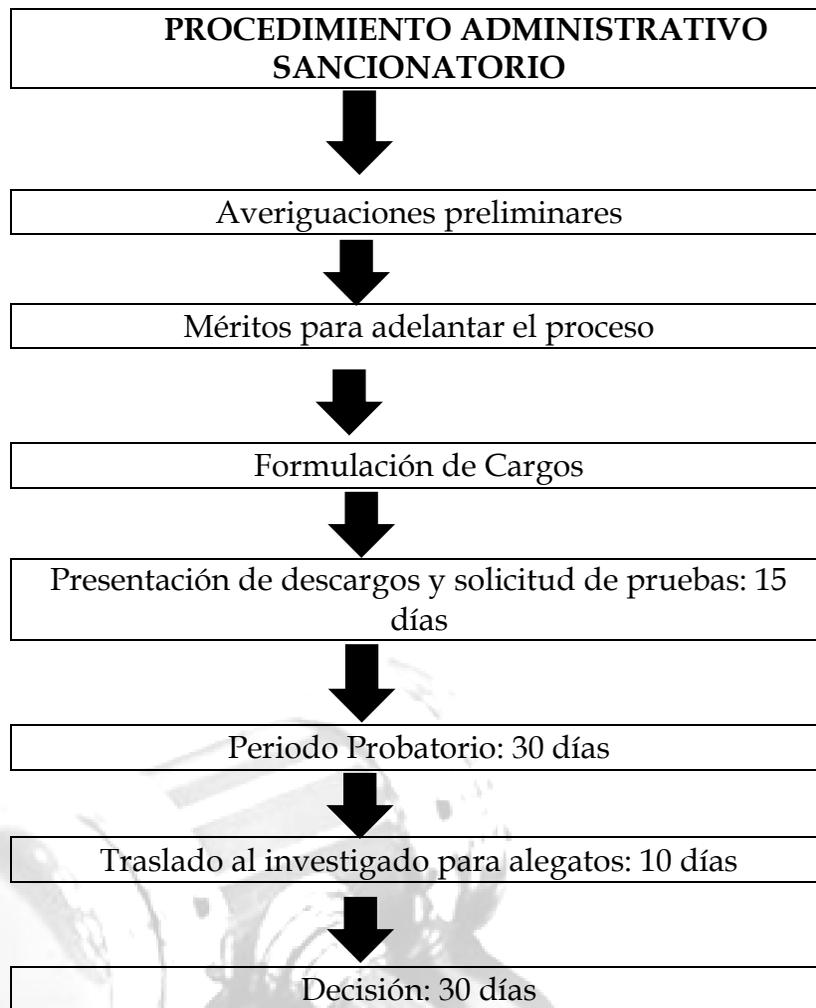
**PARÁGRAFO.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---



**Artículo 51, de la Ley 336 de 1996:** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

- A. OPORTUNIDAD:** Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.
- B. COMPETENCIA:** El Honorable **Juez Administrativo**, es competente para conocer esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. PROCEDIMIENTO:** Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

**D. LA PARTE DEMANDANTE:** Es parte demandante en la presente acción el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA** actuando como representante legal de la empresa sancionada, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**E. PARTE DEMANDADA:** Se demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI** representada legalmente por **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien lo reemplace o haga sus veces.

### LO QUE SE DEMANDA

La **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la siguiente resolución del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali:

**PRIMERO-** Declarar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la **Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021, No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019**, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019** *“ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”* Y en el Resuelve de la **4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021.** *“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019 por las razones expuestas”.*

### COMPETENCIA

La tiene Usted Juez Administrativo para conocer de este Medio de Control en razón a lo previsto por el artículo 155, en su numeral 3 de la **Ley 1437 de 2011**.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### CUANTIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este proceso es de mínima cuantía, corresponde toda vez que las pretensiones no superan el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. También tiene la competencia usted señor Juez Administrativo en razón a la cuantía, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ser el valor de la pretensión a la fecha de la presentación de esta solicitud es de SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170). correspondiente de la siguiente manera.

- **SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170).
- **TOTAL, DE PERJUICIOS OCASIONADOS = SIETE MILLONES TRESCINETOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170).**

### PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 4152.0.21.2566 del veintiséis (26) de julio del 2017.
- Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019.
- Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo del 2021.
- Poder amplio y suficiente.
- Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017.
- Conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial.
- Constancia de no acuerdo
- Acta de no acuerdo.
- Acta del Comité Conciliatorio del Municipio de Santiago de Cali.

### ANEXOS

Se anexan las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta por su Honorable Corporación:

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### NOTIFICACIONES

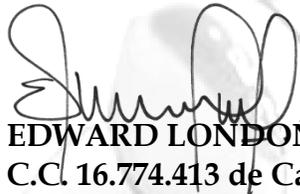
La parte demandante en la Calle 30 N 2A - 29 Piso 2 oficina 302 y al Correo Electrónico: [caritomarin@hotmail.com](mailto:caritomarin@hotmail.com)

La parte Demandada Secretaria de Movilidad en la Carrera 3 No. 56 - 90, en el Barrio Salomía y al Correo Electrónico: [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co)

La parte Demandada Municipio de Santiago de Cali en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 - 70 y al Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El suscrito, recibirá en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, y a al Correo Electrónico: [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

Del Honorable Juez, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.  
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle.  
T. P. 116.356 C. S. J.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

Señores.  
JUEZ ADMINISTRATIVO  
Santiago de Cali - Valle.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

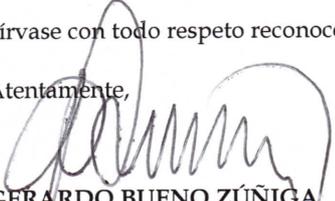
Cordial saludo,

GERARDO BUENO ZÚÑIGA, persona mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.982.613 de Cali - Valle, actuando como Representante Legal y Gerente Suplente de la Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., identificada con Nit. No. 800.004.283-8, a usted manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y Representación de la Empresa, impetre Demanda Administrativa por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante su respetado despacho en contra el MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 - 90 en Cali - Valle, representada legalmente por WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO, o por quien lo reemplace o haga sus veces, frente a los fallos de la investigación Administrativa que culminaron con las Resoluciones Sancionatorias Números 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo 2021 y 4152.010.21.0.9535 del nueve (09) de diciembre de 2019.

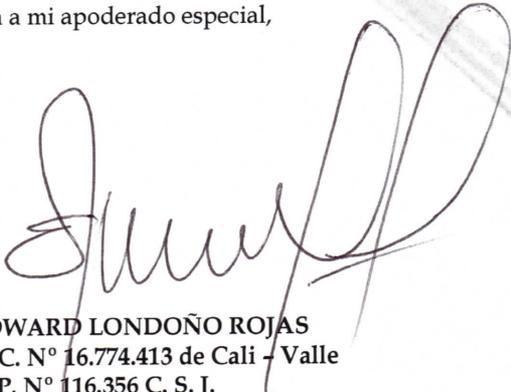
El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley, sustituir, reasumir y demás a que haya lugar en el presente caso.

Sírvase con todo respeto reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial,

Atentamente,

  
GERARDO BUENO ZÚÑIGA  
C.C. N° 14.982.613 de Cali - Valle.

Coadyuvo,

  
EDWARD LONDOÑO ROJAS  
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle  
T. P. N° 116.356 C. S. J.

---

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente  
Teléfonos: 3975352 - 3187165235  
abogadodetransporte@hotmail.com  
Cali - Valle



República de Colombia	notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
<b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO</b>	
En Cali: <b>07 JUL 2021</b>	
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO. Notaria Quinta del círculo de Cali. hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>Gerardo Bueno Zuniga</u>	
Identificado con la C.C. No. <u>14982613</u>	
Expedida en <u>Cali</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son susyas.	
<u>Gerardo</u> DECLARANTE	

*Gloria Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201941520100260831  
Fecha: 25-02-2019  
TRD: 4152.010.9.16.672.026083  
Rad. Padre: 201741520100069374

Señor(a)  
Representante Legal  
MONTEBELLO S.A  
Vehículo Afiliado de placas VBY751  
CALLE 30N No. 2AN - 29 LOCAL 302  
Cali



Asunto: Traslado de la resolución N° 4152.0.21.2566 de 26 de Julio de 2017.

NOTA: AL RESPONDER CITAR NUMERO EXP. 201741520100069374 IUIT 0026819.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución N° 4152.0.21.2566 de 26 de Julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Atentamente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO  
Profesional Universitario  
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Anexo: Copia de la resolución N° 4152.0.21.2566 de 26 de Julio de 2017, Informe de infracción de transporte N° 0026819

Elaboró: John Alexander cubillos - Contratista

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0026819

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2017	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

cll 9 Cra 5b

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cal

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16777034

LICENCIA DE CONDUCCION: 16777034

EXPEDIDA: 06-04-2016 VENCE: 06-04-19

NOMBRES Y APELLIDOS: Hector Valdes Abales

DIRECCIÓN: cl 1235 #261-63

TELÉFONO: 3127624678

TRANSITO -

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Fajardo Rodriguez  
318213

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Montebello S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

76001-3A14015

13. TARJETA DE OPERACION

27557A

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Lopez Jose

PLACA No.: 3A1

ENTIDAD: Secretaria de movilidad

NOTA. EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CAFRETERIAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: 13x66

TALLER: Daktion 15

PARQUEADERO: TRK 152

16. OBSERVACIONES

Tarjeta de Operacion Cancelada segun Resolución 415.0.21.2033 - 31 Julio 2015. Firmado por Alberto hidalgo lemos. Elaborado por Cristian Cardona Acevedo

FIRMA DEL AGENTE

BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Geno. 16. 772. 02/02/16

TESTIGO

C.C. No.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.0.21. 2566

( 26 JUL 2017 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 760010026819 DE MARZO 25 DE 2017, A HECTOR VALDES NOGALES, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZY LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por la Ley 336 de 1996 y por el Decreto Único Compilatorio N° 1079 del 26 de Marzo de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Que el Artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.2 del Decreto 1079 de 2015 establece que la prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado y que la autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio.

Que el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1070 de 2015 indica que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa y que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y el Artículo 2.2.1.1.11.7 establece la obligación de portarla.

Que el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, determina que la tarjeta de operación es el documento que soporta la operación de los equipos, para la prestación del servicio de transporte público terrestre colectivo de pasajeros, dentro del radio de acción del municipio.

Que mediante Resolución No. 4152.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Autoridad de Transporte canceló la tarjeta de operación de un número determinado de vehículos



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21. 2566

( 26 JUL 2017 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 760010026819 DE MARZO 25 DE 2017, A HECTOR VALDES NOGALES, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZY LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

afiliados, vinculados y/o vinculados a la empresa de transporte Montebello S.A., entre los que se encuentra el vehículo de placa VBY751.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 prescribe la infracción de transporte terrestre automotor como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que la Resolución N° 010800 del 12 de Diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, estableció la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 determinó el procedimiento para imponer sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación.

Que cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

#### HECHOS

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. 760010026819, del 25 de marzo de 2017, la Autoridad de Tránsito, da conocimiento que el vehículo de placas VBY751 conducido por el Señor HECTOR VALDES NOGALES, se encontraba prestando el servicio de transporte público colectivo con tarjeta de operación cancelada, mediante Resolución No. 4152.0.21.2033 de 2015, por lo que, en consecuencia, no portaba la documentación en regla, incurriendo en una presunta comisión de una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo al artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 al Art. 1 y conforme a la Resolución 10800 de 2003, así:

WV



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2566

( 26 JUL 2017 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 760010026819 DE MARZO 25 DE 2017, A HECTOR VALDES NOGALES, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZY LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal

437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

Infracciones por las que procede la inmovilización

590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción, se hace imperativo con fundamento en el informe de infracción de transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de las empresas de transporte legalmente constituidas debe extenderse al acatamiento de los actos administrativos que hayan cancelado las tarjetas de operación de los vehículos propios, afiliados o vinculados, para prestar el servicio en cualquiera de las modalidades de transporte terrestre, como es del caso el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros dentro del Municipio de Santiago de Cali, las empresas de transporte deben implementar medidas preventivas para que los propietarios de los vehículos y los conductores que los operan no trasgredan lo ordenado por la Autoridad Competente. Esto es, que la empresa de transporte debe ejercer la vigilancia y control necesarios y suficientes, con el fin de prevenir que vehículos presten servicios no autorizados, con el riesgo inherente de infringir las normas que rigen el transporte público y las consecuentes sanciones.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-2566

( 26 JUL 2017 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 760010026819 DE MARZO 25 DE 2017, A HECTOR VALDES NOGALES, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZY LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.”

Que de acuerdo a la normatividad vigente establecida en estos considerandos, ésta conducta se constituye en una presunta falta al transporte público individual la cual debe ser investigada con el fin de establecer la responsabilidad.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

Además de los fundamentos normativos señalados en las consideraciones de la presente Resolución, se tendrán en cuenta, igualmente, las siguientes:

Que según el Artículo 2.2.1.7.8.4.1. del Decreto 1079 de 2015 son sujetos de sanciones: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público.

Que el párrafo del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, establece que para la aplicación de las multas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a- Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en vista que el vehículo de las placas anotadas se encontraba prestando un servicio público sin portar la tarjeta de operación, para establecer la responsabilidad, se dará la aplicación pertinente, a la adecuación típica correspondiente.

#### PRUEBAS

Se tendrá como pruebas las documentales, tales como Informe Único de Infracciones de Transporte No. 760010026819, del 25 de marzo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa a HECTOR VALDES NOGALES con cédula de ciudadanía N° 16.777.034 en su calidad de conductor del vehículo de placas VBY751, con domicilio en la calle 123 B No. 261-63 y celular 3127624678 de la ciudad de Cali.

W



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21. 2566

( 26 JUL 2017 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 760010026819 DE MARZO 25 DE 2017, A LOS SEÑORES HECTOR VALDES NOGALES, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZ Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir Investigación Administrativa a SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 318213 en su calidad de propietario del vehículo de placas VBY751, con domicilio en la Carrera 58 No. 2 A-43 y teléfono 5133102 de la ciudad de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir Investigación Administrativa a la empresa de transporte MONTEBELLO S.A. con NIT No. 800004283, a la que se encuentra adscrito el vehículo de placas VBY751, con domicilio en la Calle 30N # 2AN-29 Local 302 de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para la presente investigación las mencionadas en el acápite correspondiente en la parte motiva de la presente. COMISIONAR al Líder del Grupo de Transporte Público para que practique las pruebas pertinentes.

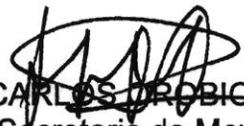
ARTICULO QUINTO: Córrase Traslado por el término de (10) diez días de la presente Resolución a las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en los artículos precedentes para que por escrito respondan a los cargos formulados, para que aporten y soliciten las pruebas que considere pertinentes, conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

26 JUL 2017

Dada en Santiago de Cali, a los ( ) del mes de de dos mil diecisiete (2017).

  
JUAN CARLOS OROZCO QUIÑONES  
Secretario de Movilidad

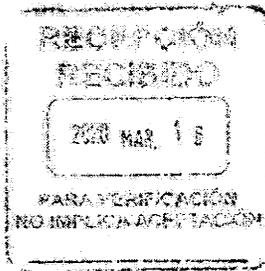
Elaboró: María Fernanda Carvajal. – Abogado Contratista  
Revisó: Andrés Quimbayo Rojas - Líder Grupo Transporte Público S. M.  
Aprobó: José Mauricio Cadavid Bueno - Jefe Oficina de Contravenciones S. M. ✓



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202041520100255501  
Fecha: 2020-03-13  
TRD: 4152.010.9.15.672.025550  
Rad. Padre: 202041520100255501

Señores  
Transportes Montebello S.A.  
Calle 30N No. 2AN-29 Local 302  
Cali



Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del 9 de diciembre de 2019.

Respetado Señor

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.9534 del 9 de diciembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026819" expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del 9 de diciembre de 2019, procede recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención.

Cordialmente,

  
ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS  
Lider Grupo Transporte Público

Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia  
Teléfono: (57)(2) 4184295  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9534 DE 2019

( 09 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001 - 0026819"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 200 numerales 3º y 16º del Decreto Municipal 411.0.20.0516 de 2016, el artículo 1º del Decreto Municipal 4112.010.20.0566 de 2017, el Decreto Municipal 4112.010.20.0187 de 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la ley 105 de 1993 establece que Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Y que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4º de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, quien ejercerá la dirección, regulación y control, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. idem establece que los alcaldes municipales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

#### ANTECEDENTES:

1. El día 25 de marzo de 2017 el Agente de Tránsito identificado con la placa No. 341 elaboró el informe único de infracción de transporte No. 76001- 0026819 al conductor del microbús de placas VBY751, señor HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.034, por prestar el servicio con la tarjeta de operación cancelada según resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, cuando transitaba por la Calle 9 con Carrera 50 de la ciudad de Cali.

2. Revisada la base de datos de la Secretaría de Movilidad de Cali se pudo verificar lo consignado en el aludido informe No. 76001- 0026819 por el Agente de Tránsito; que el vehículo era de propiedad del señor SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 318213 y que estaba afiliado a la empresa de transporte público TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283.

3. En consideración de lo anterior, este Despacho realizó la correspondiente apertura de investigación administrativa mediante la Resolución No. 4152.0.21. 2566 de 28 de julio de 2017 a la empresa de transporte, al propietario y al conductor del vehículo.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
PARTAMENTO DE LEGISLACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9534 DE 2019

09 DIC 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE - IUIT No. 76001 - 0026819"

4. Dentro de la presente actuación administrativa se cumplió con el debido proceso acorde a las normas legales y constitucionales, por lo cual se corrió traslado de la apertura a los investigados por el término de diez (10) días, para que presentaran escrito de descargos, solicitaran y/o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer y las que consideraran pertinentes.

5. Para el efecto, respetando el principio de publicidad y el derecho de defensa, la citada resolución fue comunicada a la empresa de transporte mediante oficio No. 201741520100069374 del 25 de febrero de 2019, recibido el día 1 de marzo de 2019, el propietario del vehículo por medio del oficio No. 201741520100069374 del 25 de febrero de 2019, dirigido a la Carrera 58 No. 2 A - 43 de Cali, devuelto por la empresa de correspondencia con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA", y al conductor a través del oficio No. 201741520100069374 del 25 de febrero de 2019, dirigido a la Calle 52 No. 30 A - 39 de Cali, devuelto por la empresa de correspondencia con la anotación "DESCONOCIDO".

6. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la debida notificación al propietario y al conductor, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2º del CPACA y se realizó en la página Web institucional de la Alcaldía de Cali la publicación de la Resolución No. 4152.0.21. 2566 del 26 de julio de 2017 mediante los oficios Nos. 201941520100282421 del 7 de marzo de 2019 y 20194152100505351 del 5 de abril de 2019. Otorgándoseles el término de diez (10) días para que presentaran escrito de descargos, solicitaran y/o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer y las que consideraran pertinentes.

7. Dentro del término legal la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. a través de apoderado judicial presentó escrito de descargos el día 12 de marzo de 2019 el cual quedó radicado con el Orfeo No. 201941520100067352, aportando el respectivo poder, razón por la cual se le reconoce personería jurídica al doctor Edward Londoño Rojas.

El apoderado solicitó que atendiendo el principio de reserva de ley en materia de procedimiento (art. 29 C.P. y 3 C.P.A.C.A.) se aplicara en el caso en estudio el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el código de procedimiento administrativo y contencioso.

Fundamentado en el principio del debido proceso señaló que el IUIT No: 76001-0026819, prueba obtenida con violación del mismo, era nula de pleno derecho debido a que el agente de tránsito había elaborado un informe a una infracción de tránsito y no de transporte, dado que el formato hacía alusión a esta modalidad.

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 daba la orientación de dónde se debía plasmar la información subyacente de la infracción de transporte. Y por tal motivo tachaba de falso el aludido IUIT.

Que en el IUIT se había señalado el código de infracción 590, cuya sanción era la inmovilización, la cual ya había sido aplicada.

Que entre la formulación de cargos y la sanción se encontraba una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conllevará a la afirmación del hecho



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
RESOLUCIÓN No. 4162.010.21.0. 9534 DE 2019

( 09 DTC 2019 )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001 - 0026819"

como verdadero, por lo que, en caso de no existir el suficiente grado de convencimiento para decidir de fondo, debía aplicarse el indubio pro investigado.

Que en el IUIT no se encontraba la información suficiente que conllevara a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito, al convencimiento de la conducta reprochable, por lo que solicitaba que se archivara la investigación administrativa iniciada contra su representada.

Que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, y que el conductor estaba transitando en él, pero sin prestar el servicio público.

Que en Colombia existía el régimen jurídico de tránsito y el régimen jurídico de transporte, que debían integrarse armónicamente para llevar a cabo el proceso administrativo sancionatorio de transporte.

Que el Código Nacional de Tránsito regulaba la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito, y la Ley 336 de 1996 consagraba el régimen jurídico de transporte.

Que a pesar de no haberse realizado correctamente la orden de comparendo [sic] de infracciones al transporte o su equivalente informe por el hecho de no haberse notificado a la empresa y al propietario dentro de los términos señalados, 3 días hábiles, la prueba había tomado el cariz de ilegal, ilícita, ilegítima, nula, viciada, irregular, clandestina, o simplemente inconstitucional y debía ser apartada del tema central acusatorio.

Que la nulidad procedimental que viciaba la recaudación de la prueba se presentaba cuando el agente de control omitía el término legal para reportar la noticia infractora al ente de vigilancia y control, de manera que la eventual sanción que emergía del procedimiento sancionatorio se edificaba en una prueba nula de pleno derecho.

Que todo acto administrativo exigía la debida motivación y la presencia de elementos esenciales de los cuales dependía su validez y eficacia, tales como el órgano competente, la voluntad administrativa, el contenido, los motivos, la finalidad y la forma, razón por la cual la administración no podía actuar de manera caprichosa, sino tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho para cada caso.

Así mismo, solicitó la práctica de la prueba testimonial del agente de tránsito identificado con la placa No. 341 para que ratificara lo expresado en el informe único de infracciones al transporte y demostrara los cursos y actualizaciones recibidas en materia de normas de transporte. Y que en aplicación del artículo 185 C.G.P. se requería se demostrara la autenticidad de la elaboración del citado IUIT.

Que por todo lo expuesto solicitaba el archivo de la investigación administrativa.

8. Dentro del término legal el propietario y el conductor del microbús de placas VBY751 no ejercieron el derecho de defensa

PRUEBAS:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. / 9534 DE 2019

( 09 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001 - 0026819"

El artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que los agentes de control consignarán las infracciones a las normas de transporte por escrito, y el informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

En el presente caso, obra como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 76001-0026819 del 25 de marzo de 2017 realizado por el Agente de Tránsito identificado con la placa No. 341, en el cual se evidencia la trasgresión del artículo 49 literal c) de la ley 336 de 1996 por parte del conductor del vehículo de placas VBY751, al haber sido sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación cancelada.

Y además la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, suscrita por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, en virtud de la cual se dispuso la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., entre ellos el de placas VBY751. Todo en consonancia con las políticas públicas adoptadas de reducción de capacidad transportadora por la entrada en funcionamiento del transporte masivo en la ciudad de Cali, para evitar el paralelismo en la prestación del servicio.

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

El artículo 2.2.1.8.3. Idem indica que las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte en la jurisdicción distrital y municipal son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

El artículo 2.2.1.1.11.1. s.s. ídem, señalan que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte. Que es expedida únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, por parte de la autoridad de transporte competente. Y el conductor debe portarla y presentarla cuando la autoridad se la solicite.

Del mismo modo Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", en su artículo 49 literal c) señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público conlleva la inmovilización del mismo, es decir, que tal conducta constituye una violación a las normas de transporte.

Si bien la inmovilización es una medida preventiva que busca evitar que se expongan intereses jurídicamente protegidos, salvaguardar el interés general, el principio de seguridad y protección a los usuarios regentes de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y está prevista como una sanción accesoria, vale la pena resaltar que se aplica principalmente para los casos de suma gravedad y alto grado de perturbación.



ALCALDIA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 953A DE 2019  
09 DIC 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN  
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE - IUIT No. 76001 - 0026819"

De acuerdo a lo expuesto, se entiende (i) que prestar el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros sin la tarjeta de operación o con la tarjeta de operación vencida o cancelada constituye una falta a las normas de transporte, y (ii) que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar en los eventos que las personas naturales o jurídicas infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción.

Una vez planteado el problema jurídico, procede el Despacho a estudiar las pruebas obrantes en el proceso.

El principio "onus probandi", se refiere a la actividad que corresponde a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en los que basa las afirmaciones de la demanda o de la defensa. Es por ello que en todo proceso probatorio media un acto intelectual, que va desde la aprehensión del hecho materia de debate hasta el convencimiento del funcionario mediante una operación de razonamiento, por lo que debe existir entonces una relación causal entre el hecho a probar y el resultado que desea obtener con el fin de proporcionar la convicción de la realidad.

Con relación a lo expuesto por el apoderado judicial de todos los investigados, este Despacho se permite aclarar en primer lugar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2. y 2.2.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 la agente de tránsito identificada con la placa No. 341 era la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, y la Secretaría de Movilidad de Cali es la encomendada para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte, y el régimen aplicable es el consagrado en la Ley 336 de 1996 y normas concordantes.

En relación con la aseveración de que se presentó la violación del debido proceso dado que la prueba en la cual se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho y en consecuencia existía nulidad de todo lo actuado, al haber utilizado la autoridad de transporte un formato denominado "informe único de infracciones de tránsito". No es de recibo para este Despacho, porque el contenido del documento hizo referencia expresa a la violación de las normas de transporte. En la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en prestar el servicio con la tarjeta de operación cancelada según resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte.

Al haberse definido en el IUIT No. 76001-0026819 de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejaron en evidencia la transgresión de las normas de transporte, la agente de tránsito obró conforme a derecho y la prueba era válida para haber iniciado la correspondiente investigación administrativa.

Es importante resaltar con relación a la tacha de falsedad alegada por el apoderado de los investigados, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tacha de falsedad material de un documento procede cuando se han realizado supresiones, cambios o alteraciones al mismo. Como en el caso en estudio no se demostró que esto se hubiera presentado en el informe de infracciones, será desestimada.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9584 DE 2019

09 DIC 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE - IUIT No. 76001 - 0026819"

En cuanto a la manifestación de que la autoridad competente debió iniciar la investigación administrativa de forma inmediata mediante resolución motivada una vez tuvo conocimiento de la comisión de la infracción, se debe anotar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 C.P.A.C.A. la autoridad de transporte contaba con el término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para adelantar y terminar el proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, no habiéndose configurado nulidad procedimental alguna, se continuará con la investigación administrativa.

Así las cosas, como no hay impedimentos que vicien de nulidad todo lo actuado se procederá a decidir de fondo el asunto sometido a conocimiento.

En efecto, en el caso en estudio el conductor del vehículo de placas VBY751 fue sorprendido el día 25 de marzo de 2017 en la Calle 9 con Carrera 56 de la ciudad de Cali prestando el servicio con la tarjeta de operación cancelada, razón por la cual le fue elaborado el IUIT No. 76001 - 0026819.

El conductor del vehículo de placas VBY751 en su escrito de descargos, no enervó la veracidad de los hechos, y de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.11.7. del Decreto 1079 de 2015 infringió las normas de transporte al prestar el servicio sin uno de los documentos exigidos para el efecto, esto es, la tarjeta de operación, por tanto deberá asumir la responsabilidad.

Con relación al propietario del vehículo de placas VBY751, vale la pena decir que en calidad de administrador del mismo y ostentar su tenencia, era la garante de todas las acciones que se realizaran con aquel. Por lo cual debió tomar las medidas necesarias para vigilar y evitar que se hubieran infringido las normas al transporte, máxime tratándose de la prestación de un servicio público esencial.

Además, tenía pleno conocimiento que en virtud de la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, la tarjeta de operación de su automotor había sido cancelada, por lo que para la fecha de los hechos el microbús no podía estar circulando por las calles prestando el servicio de transporte público porque no tenía el permiso correspondiente.

En consecuencia, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

En cuanto a la empresa de transporte, cabe resaltar que el Estado para garantizar y vigilar la debida prestación del servicio público de transporte que está a su cargo, debe apoyarse en los particulares, delegándoles tal función por medio de contratos de concesión celebrados con las empresas de transporte legalmente constituidas, otorgándoles una habilitación para el efecto.

Dicha legitimación debe ser entendida entonces, como el voto de confianza entregado a quien se considera idóneo para lograr el cumplimiento de los fines del estado. Razón por la cual no pueden ser simples agentes tramitadores, sino verdaderos responsables de la actividad que se despliega dado el interés inmerso en ella.

Teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el mencionado microbús tenía la tarjeta de operación cancelada en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución No.



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.11.9534 DE 2019

( 09 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE - IUIT No. 76001 - 0026819"

4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, y era de pleno conocimiento de la empresa tal situación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 C.P.G. ésta debió demostrar que efectivamente realizó todas las acciones pertinentes para (i) alertar al propietario y lograr que se abstuviera de autorizar la circulación del vehículo, (ii) exigirle al propietario que retirara del automotor los emblemas de la empresa, (iii) solicitar a la autoridad de transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor y la liquidación del contrato de vinculación celebrado con el propietario.

Como ninguna de las conductas anteriores fue probada, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

Con relación a la prueba testimonial y la de reconocimiento de documento privado, solicitadas por parte de la investigada en los escritos de descargos, éstas se negarán porque no reúnen las condiciones de procedencia, conducencia y utilidad para desvirtuar la ocurrencia de los hechos aquí debatidos.

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Los artículos 44 (Conc. art. 9 ley 105 de 1993), y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 expresa que en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

Una vez demostrado que la infracción es atribuible a todas las partes investigadas, se procederá a establecer la dosificación de la sanción teniendo en cuenta la responsabilidad de cada uno al vulnerar el orden jurídico (artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la ley 336 de 1996).

Con relación al señor HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.034, se tiene que incurrió en una falta grave al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros sin contar con el permiso para el efecto. Por tanto se le impondrá la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00).

En cuanto al señor SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 318213, por el hecho de tener a su cargo la administración y cuidado de un bien destinado al transporte de pasajeros, actividad en la que estaba en juego la vida e integridad de cada uno de ellos, la inobservancia de los requisitos para la debida prestación del servicio demuestra una seria negligencia de su parte, y por tal motivo habrá de imponérsele la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00).



ALCALDÍA DE  
SAN JACINTO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. . 953A DE 2019

( 09 DIC 2019 )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN  
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE - IUIT No. 76001 - 0026819"

En el caso de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283 la situación es aún más gravosa, porque la administración pública le confió la colaboración de la prestación de un servicio público de carácter esencial, y ella no respondió a la tarea encomendada, traducida en el control y vigilancia de los vehículos cuyas tarjetas de operación fueron canceladas. Por ello habrá de imponérsele la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170,00).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.034, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 318213 y a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, responsables de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.034, con la multa de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 318213, con la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, con la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, del cual podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según fuere el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Trascorridos treinta días de ejecutoriada la presente resolución sin que se haya verificado el pago de la sanción impuesta en la misma, remítase el presente

AP



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010 21.0. 9534 DE 2019

( 09 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN  
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001 - 0026819"

expediente, al área de Cobro Coactivo de esta Secretaría para que realice el  
correspondiente cobro acorde al artículo 52 de la ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

09 DIC 2019

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Armando Muñoz García – Contratista TMS  
Revisó: Flórentina Carolina Arianda Cobo – Contratista  
Revisó: Willem Vázquez Valencia – Coordinador Grupo Transporte Público  
Revisó: Oscar Aíno Espinosa González – Jefe Oficina Convenciones



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Rad. Padr. 201741520100069374  
Comunicación Externa  
Transporte público  
Oficio: 1678  
Fecha: 08/06/2021

*RdO  
08/06/2021  
Correo electrónico  
Santiago*

EDWARD LONDOÑO ROJAS  
Apoderado de la empresa de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A  
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 / Edificio Bolsa de Occidente  
[abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)  
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Notificación Resolución No. 4152.010.21.0.0628 de mayo 18 de 2021

Cordial Saludo,

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, adjuntamos copia de la resolución No. 4152.010.21.0.0628 de mayo 18 de 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Copia íntegra de la resolución No. 4152.0.21.0.0628 de mayo 18 de 2021

Cordialmente,

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ  
Profesional Universitario  
Grupo de Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad de Cali

Elaboró: José Carlos Ortigón Santander - Contratista

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0628 DE 2021  
( 18 MAY 2021 )  
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.1.8.1 y el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el artículo 200 numeral 3 del Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el artículo 9 del Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, el artículo 1 literal G y el artículo 2 del Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, Decreto Distrital 4112.010.20.0007 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de marzo de 2017 fue elaborado informe único de transporte N° 76001-0026819 toda vez que fue sorprendido el vehículo de placas VBY751 prestando un servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada.

Que surtidas las etapas procesales conforme al trámite contemplado en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996 referente a la investigación administrativa en materia de transporte, este Despacho mediante la Resolución N° 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026819", decidió lo siguiente: "...ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.777.034, SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 318213 y a la empresa de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283 responsables de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor HÉCTOR VALDÉS NOGALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.777.034, la multa de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor SEGUNDO GREGORIO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 318213, la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción; es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, con diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción; es decir para el año 2017, equivalente a la suma de siete millones trescientos setenta y sietemil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

Que el día 19 de marzo de 2020, el Dr. Edward Londoño actuando como apoderado de la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. dentro del término legal, mediante escrito radicado N.º 202041730100350272 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución N.º 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026819".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica el apoderado del recurrente:

1. Que se encuentra en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta.
2. Que no se notificó al recurrente del informe de infracciones tal como lo ordena la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, dentro de los tres (3) días siguientes a la elaboración del mismo.

W2



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0628 DE 2021

( 18 MAY 2021 )  
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3. Que no se permitió presentar alegatos de conclusión en la presente investigación, como lo ordena la ley 1437 de 2011, configurándose una violación al debido proceso.
4. Que se está sancionando con base en una conducta atípica, pues se sancionó con base en artículos del decreto N° 3366 de 2003 los cuales fueron declarados nulos por medio del fallo N° 107 de 2008 del Consejo de Estado, en especial el artículo 54.
5. Que hubo trasgresión al debido proceso administrativo con el que se llevó el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011.
6. Que la presunta sanción impuesta al haber sido inmovilizado el vehículo de transporte público, teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con este como es el 5 del Decreto 3366 de 2003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente, y que se vulneraron los principios de no reformatio in peius y non bis in idem.
7. Que se ha violado el debido proceso, puesto que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, en concordancia como la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, pues nunca se notificó del "comparendo" como lo dice el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010.
8. Que la prueba aportada fue un informe a las infracciones de tránsito incurriendo en una nulidad insaneable.
9. Que presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y que el despacho los desconoce, puesto que el recurso de apelación si procede. En este sentido, con lo anteriormente expuesto el apoderado solicita ordenar de acuerdo con el acervo probatorio, el cese del procedimiento administrativo en contra de su representada y en su lugar reponga para revocar la Resolución N.º 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026819".

#### APRECIACIONES DEL DESPACHO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que Mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el artículo 6 del Decreto de Estado de Emergencia N° 491 de 2020, indicó que: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La

W



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0628 DE 2021

( 18 MAY 2021 )

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

Que en virtud de lo anterior, el alcalde del Distrito de Santiago de Cali profirió el Decreto N° 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 17 hasta el 31 de marzo de 2020, luego, dicho Decreto fue adicionado mediante el Decreto N° 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020 indicando dicha suspensión hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto N° 4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, se decide el levantamiento de la suspensión de términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 18 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución N° 0000222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, decidió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución N° 385 de 2020, y prorrogada a su vez, por las Resoluciones N° 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que mediante el Decreto N° 4112.010.20.0237 del 6 de mayo de 2021, el alcalde del Distrito de Santiago de Cali resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del cinco (5) de mayo y hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3. Indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes: "...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".

Inicialmente hay que precisar que el transporte es considerado como un servicio público esencial y se encuentra regulado por las Leyes 105 de 1993; 336 de 1996 y el Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, los cuales regulan el funcionamiento de las empresas que prestan el servicio, los modos de prestar el servicio, define las competencias de las autoridades de transporte, así como el régimen de infracciones y procedimiento para imponer sanciones, valor de las mismas, los sujetos de sanción por vulneración a las normas de transporte.

Como primer punto frente a la dosificación de la sanción, se debe indicar que los artículos 44 (conc. art. 9 ley 105 de 1993) y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes: "...Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes

WV

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0628 DE 2021

( 18 MAY 2021 )

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción (...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"

De la misma forma el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 expresa que en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

Se debe resaltar que frente al sancionado al haber permitido y al haber prestado el servicio público de transporte en un vehículo al cual se encontraba afiliado a la misma, el cual no contaba con la autorización (Tarjeta de operación vigente) por parte del Estado, puso en riesgo a la comunidad y a los usuarios del mismo, vulnerando principios consagrados en la ley, tales como el de seguridad de los usuarios de las vías, Ley 105 de 1993 artículos 2. Lit. e. y 3, pues si eventualmente se presentara un siniestro con dicho vehículo durante la prestación del servicio de transporte, al no contar con la autorización vigente (tarjeta de operación) las empresas con las que cuenta las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual pueden objetar dichas reclamaciones, por lo cual, los usuarios quedan en total desprotección, lo cual conforme al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto compilatorio N° 1079 de 2015 genera un riesgo para las personas, expresa el artículo: "Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

De igual forma, la Corte Constitucional frente al transporte público de personas ha indicado que: "El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad." Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010.

A este respecto, no basta con que exista un servicio de transporte, sino que sea un transporte seguro en cumplimiento de los controles impuestos por el legislador para el efecto. esto considerando que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa".

Para resolver lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia de transporte, consagrado en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" hay que anotar que no dispone que se deba realizar el traslado del informe único de infracciones IUT dentro de los (3) tres días siguientes a la elaboración del mismo como lo dice el recurrente, obligación que sí se encuentra consagrada en la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" la cual se aplica para las contravenciones en materia de tránsito la cual regula la circulación de las personas, peatones, usuarios, conductores y la vulneración a dichas normas de comportamiento

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0628 DE 2021

( 18 MAY 2021 )

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

genera por parte de la autoridad de tránsito un comparendo, situación totalmente distinta a la regulación en transporte, la que aquí nos ocupa, puesto que esta cuenta con una normatividad especial – transcrita arriba - y regula todo lo concerniente en la materia, la Superintendencia de Transporte, en la circular externa N° 015 del 20 de noviembre de 2020 manifestó que: "El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento."

Así mismo, cabe anotar que cuando se le corrió el traslado de la apertura de investigación administrativa a la sancionada, con esta también se le dio traslado del informe único de infracciones N° 76001-0026819 como se demuestra dentro del expediente administrativo que contiene los oficios N° 201941520100260831 del 25 de febrero de 2019 con fecha de recibido del 01 de marzo de 2019, dirigidos a la empresa de transporte, al propietario del vehículo de las placas anotadas y al conductor del mismo.

Así mismo hay que anotar que si se encuentra establecido en la ley un procedimiento especial el cual se debe aplicar para esta clase de procesos sancionatorios – transporte – dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a.) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. b.) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación. c.) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.", a su vez el artículo 51 indica que: "...Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Al igual de lo que sucede con los procedimientos administrativos especiales frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen las normas especiales frente a las normas que se disponen por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así por ejemplo lo dispuesto en el Código Disciplinario Único o en las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, es así que el procedimiento dentro de la actuación administrativa que cuestiona el recurrente se realizó conforme a lo dispuesto en el estatuto general de transporte, para despejar las dudas frente a su aplicación en la materia, el Ministerio de Transporte, máxima autoridad rectora, al resolver una consulta ciudadana frente a la aplicación de la ley 336 de 1996 o la ley 1437 de 2011, mediante oficio N° 20161340104451 del 3 de febrero de 2016 indicó claramente que al adelantar por parte de las autoridades de transporte el procedimiento sancionatorio en materia de transporte se debía aplicar el capítulo noveno de la ley 336 de 1996, y es de anotar que dentro del procedimiento especial sancionatorio en materia de transporte no se contempla los alegatos de conclusión como una etapa procesal, es de anotar que no se le vulneró el debido proceso como lo indica el recurrente.

207

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0628 DE 2021

( 18 MAY 2021 )

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Frente a la atipicidad de la conducta alegada por el apoderado, tenemos que la conducta en la cual incurrió la sancionada sí se encuentra descrita como una de las infracciones a las normas del transporte, puesto que la ley 336 de 1996 en su artículo 49 indica que: "...ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia...", siendo que el vehículo de servicio público de las placas anotadas fue sorprendido prestando un servicio sin la autorización – tarjeta de operación cancelada – documento que soporta la operación de los equipos acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 que expresa: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.", la cual se define según el artículo 2.2.1.1.11.1. idem como: "La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados". lo anterior en concordancia con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que expresa: " De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.". lo anterior, igualmente concordado con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que indica: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Al punto que la misma Superintendencia de Transporte ha manifestado por intermedio de sus circulares a dirigida a los distintos organismos y autoridades de Transporte lo siguiente: "...Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparendo o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda). Considerando el grave problema que supone para los habitantes del país quedar a merced del transporte ilegal, la Superintendencia hace un llamado a las Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito, Entidades del Sistema Nacional de Transporte para que dentro de su jurisdicción apliquen las normas del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, especialmente en lo relacionado con la prestación de transporte ilegal, y se impongan las sanciones previstas por el legislador en las distintas normas, cuando haya mérito para ello.". (Circular Externa N° 015 del 20 de noviembre de 2020).

Hay que precisar que la inmovilización de vehículos de transporte público cuando es sorprendido cometiendo una presunta infracción a las normas del transporte, no se realiza a título de sanción como lo menciona el apoderado en su escrito, puesto que la finalidad de esta medida es suspender temporalmente la circulación del equipo automotor para que subsane la causa que la motivó, esto se efectúa para proteger la seguridad a los usuarios principio rector que rige el transporte en Colombia, dicha medida se encuentra soportada jurídicamente en el decreto N° 3366 de 2003 en su artículo 47 define y establece claramente el procedimiento que se debe llevar a cabo para la inmovilización

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0028 DE 2021  
( 18 MAY 2021 )  
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

de los vehículos de transporte público, el cual indica que: "...Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización."

De lo antes transcrito no se vulneró a la empresa de transporte principios constitucionales como non bis idem y reformatio in pejus, lo que sí llama la atención es que el apoderado trata de desligar el vehículo de transporte público a la empresa que defiende, así mismo, al inmovilizar el vehículo de servicio público no se estaría sancionando a la empresa de transporte.

Ahora bien, referente a la nulidad insaneable del informe de infracciones N° 76001-0026819 del 25 de marzo de 2017, por cuanto en el título del mismo no indica la palabra transporte, no es de recibo si observamos bien el informe único de infracciones arriba mencionado indica en su título de tránsito, situación que para nada genera alguna irregularidad, puesto que el mismo contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

Por último, frente a la improcedencia del recurso de apelación en esta clase de procesos sancionatorios, este Despacho no lo desconoce como lo pretende hacer ver el apoderado en su escrito, se debe precisar que dicha facultad es delegada por la máxima autoridad Distrital que es el Alcalde, así entonces, el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 determina lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.", así mismo, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional" estipula lo siguiente: "Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.". es así que en cumplimiento del Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, "Por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali" en su artículo primero expresó que: "... Artículo Primero. DELEGUESE en el Secretario de Movilidad las facultades otorgadas a las Autoridades de Transporte conforme las normas de orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia, entre las cuales las siguientes funciones especiales: (...) g. Sancionar conforme a la Ley, a quienes infrinjan lo establecido en el Estatuto Nacional de Transporte y todas las normas especiales que regulen la prestación del servicio de transporte público." y en su artículo segundo se indicó que: "Contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de reposición." motivo por el cual, no es procedente el recurso de apelación que invoca el apoderado.

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos que obran dentro del proceso sea lo primero decir, no se logra desvirtuar el informe Único de Infracción de Transporte, así como tampoco, se observa que haya presentado pruebas que él considerara conducentes para esclarecer los hechos, puesto que mediante la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2015415200202221 del 3 de agosto de 2015 y en la cual se resolvió cancelar las tarjetas de operación de 65 vehículos dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas VBY751, lo que significaba que aquellos vehículos de servicio público no podían continuar prestando el servicio público de transporte y que

187



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. *0628* DE 2021  
( 18 MAY 2021 )  
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

es responsabilidad de la empresa de transporte a la cual se encontraban afiliados tomar las medidas necesarias para evitar esto.

Así pues, analizando se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del recurrente, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución N.º 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N.º 76001-0026819", por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Segundo: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A y/o acorde al artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 491 de 2020 de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 18 MAY 2021

  
WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Álvaro Hernán Losada Ángel - Contratista  
Revisó: Romel López González - Profesional Universitario S.M.  
Andrés Quimbayo Rojas - Jefe de Oficina de Contravenciones (E) - Secretaría de Movilidad



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No 412010200566 DE 2017

( Agosto 25 )

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, Ley 336 de 1996, y sus Decretos Reglamentarios compilados en el Decreto N° 1079 de 2015 y .

CONSIDERANDO . . .

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La Administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Que el Artículo 211 de la Constitución Política, dispone que fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que a su vez el Artículo 315 de la Constitución Política, prevé que son atribuciones del Alcalde... "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor con el objeto de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el art. 209 de la Carta Magna.

Que el artículo 10º de la precitada Ley, precisa que las autoridades delegantes deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones asignadas.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0866 DE 2017

( Agosto 25 )

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Que el artículo 12º de la Ley 489 de 1998 dispone:

(...)

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 modificatoria del artículo 92 de la Ley 136 de 1994 consagra en materia de delegación, lo siguiente:

(...)

"Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal..."

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde de Santiago de Cali, en su calidad de representante legal del Municipio, según lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998, en concordancia con la Ley 1551 de 2012, artículo 30, que modifica el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, puede delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Que mediante el Decreto Ley 80 de enero 15 de 1987 se le asignan unas funciones a los Municipios en relación con el Transporte Urbano.

Que mediante los Decretos Reglamentarios No. 170, 172, 175 y 176 del 05 de febrero de 2001, compilados mediante el Decreto 1079 de 2015 o aquel que los modifique, por los cuales se reglamenta la Ley 336 de 1996, que adopta el Estatuto Nacional de

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.2010.20.0566 DE 2017

( Agosto 25 )

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Transporte, señalan como autoridad competente en materia de Transporte a los Alcaldes Municipales y/o Distritales o en los que éstos deleguen tal atribución.

Que con la entrada en vigencia del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 del septiembre 28 de 2016, se estableció para la Secretaría de Movilidad entre otras funciones las siguientes:

(...)

"Artículo 200. Funciones de la Secretaría de Movilidad. La Secretaría de Movilidad tendrá por funciones, las siguientes:

3. Ejercer como autoridad de tránsito y transporte en las modalidades de su competencia, conforme a las normas del orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia.

(...)

16. Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignados acordes con su competencia."

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGUESE en el Secretario de Movilidad las facultades otorgadas a las Autoridades de Transporte conforme las normas de orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia, entre las cuales las siguientes funciones especiales:

- a. Otorgar, negar y cancelar la habilitación y/o rutas para el funcionamiento de las empresas y operadoras del servicio de transporte de pasajeros del radio de Acción municipal, conforme los procedimientos legales.
- b. La Fijación, Ajuste y/o modificación de las Capacidades Transportadoras a las empresas y/o operadoras del transporte público de la ciudad en sus diferentes modalidades, de conformidad con la normatividad vigente.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010200566 DE 2017

( Agosto 25 )

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

- c. Autorizar la vinculación o desvinculación de vehículos a las empresas y/o operadoras del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, mixtos, masivo e individual de la ciudad.
- d. Aprobar los Estudios de Oferta y Demanda que determinen las necesidades de Transporte, que permitan implementar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización, según se trate de rutas, frecuencias de despacho, áreas de operación, sistemas o subsistemas de transporte, en condiciones normales de demanda, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normatividad vigente.
- e. Expedir permisos especiales y transitorios a empresas habilitadas o a las personas naturales que demuestren ser los propietarios del parque automotor idóneo con el cual se pretende cubrir el servicio en los casos de alteración del servicio público como surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
- f. Adoptar mediante acto administrativo las tarifas del servicio de transporte público masivo, colectivo, mixto e individual de conformidad con los Estudios de Costos o tasa del transporte.
- g. Sancionar conforme a la Ley, a quienes infrinjan lo establecido en el Estatuto Nacional de Transporte y todas las normas especiales que regulen la prestación del servicio de transporte público.
- h. Autorizar o realizar las modificaciones de rutas del Servicio de transporte Terrestre de pasajeros, de acuerdo con la normatividad vigente.
- i. Autorizar la modificación de horarios o frecuencias, cambio de clase de vehículo y cambio de nivel de servicio de las empresas de transporte público de pasajeros terrestre municipal.
- j. Y todas aquellas funciones que conforme a las leyes o normas vigentes en materia de transporte público terrestre, estén en cabeza del señor Alcalde.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra las Resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de Reposición.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.

5



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01020.0566 DE 2017

( Agosto 25 )

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

ARTÍCULO TERCERO. Transición. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto, se continuarán tramitando de conformidad con el régimen jurídico con el que iniciaron.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (25) días del mes de Agosto del año Dos mil Diecisiete (2017)

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

ESTE DOCUMENTO SE PUBLICO EN EL BOLETIN OFICIAL No. 122 DE 25 AGOSTO DE 2017

Publicado en el Boletín Oficial No. 122 el día (25) del mes de Agosto de 2017.

- Proyectó: Andrés Guimbayo Rojas - Secretaria de Movilidad
Revisó: Mauricio Cadavid - Jefe de Unidad Contravenciones Secretaria de Movilidad
Juan Carlos Orobio - Secretario de Movilidad
María Ximena Román - Directora Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública
Nayid Yaber Enciso, Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos. DAGJP
Lina Sinisterra Mazarriegos.- Secretaria de Gobierno.
Sonia Sierra.- Asesora Despacho del Alcalde.

Cali, a los (25) días del mes de Agosto de 2017

Maurice Armitage Cadavid
Alcalde de Santiago de Cali

Boletín Oficial No. 122 del día (25) del mes de Agosto de 2017

Andrés Guimbayo Rojas - Secretaria de Movilidad
Mauricio Cadavid - Jefe de Unidad Contravenciones Secretaria de Movilidad
Juan Carlos Orobio - Secretario de Movilidad
María Ximena Román - Directora Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública
Nayid Yaber Enciso, Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos. DAGJP
Lina Sinisterra Mazarriegos.- Secretaria de Gobierno.
Sonia Sierra.- Asesora Despacho del Alcalde.

Qui...



Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

---

## RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. CONTRA ALCALDÍA DE CALI RESOLUCIONES 9534 DEL 2019 Y 0628 DEL 2021

1 mensaje

---

**conciliacion adtvacali** <conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co>  
Para: Carlos Augusto Giraldo Carvajal <cgiraldo@procuraduria.gov.co>  
Cc: Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

8 de julio de 2021, 21:30

a) Radicado SIAF: 3627

IDENTIFIQUE CON ESE RADICADO EN ADELANTE SU SOLICITUD Y EXPRÉSELO EN EL ASUNTO DE LOS MENSAJES QUE REMITA A LA PROCURADURÍA DESIGNADA. NO RESPONDA ESTE MENSAJE.

b) **Procuraduría asignada:** PROCURADURIA 57 ADMINISTRATIVA DE CALI

c) Los correos que se remita a reparto en lo sucesivo, deben identificarse adecuadamente en el asunto (ej: solicitud conciliación de 'x' contra 'y'). SE INSISTE EN QUE SE REMITA, JUNTO A LO QUE SE RADICA, LA CARÁTULA DE RADICACIÓN DILIGENCIADA, puede descargarla aquí: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/190918-CARATULA.xls>

**De no haberla adjuntado, enviarla diligenciada a la Procuraduría designada.**

d) Se le recuerda al apoderado convocante que conforme al Decreto 1069 de 2015 debe manifestar bajo la gravedad de juramento no haber presentado solicitudes de conciliación por los mismos hechos. En caso de haberlo omitido, la adecuación deberá informarla a la Procuraduría a la que fue asignado el caso. Hacer caso omiso si aquel obra en la solicitud.

e) Se informa que el buzón de correo [conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co) es exclusivo para radicar solicitudes de conciliación, por lo que otras peticiones no serán atendidas. En adelante, cualquier solicitud respecto al asunto radicado debe tratarse directamente con la Procuraduría asignada.

f) Remitir una sola solicitud por cada correo electrónico

g) **Contacto:** [cgiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:cgiraldo@procuraduria.gov.co)

h) Planilla reparto: 327308 DE 08 DE JULIO DE 2021

---

**De:** Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

**Enviado:** jueves, julio 08, 2021 03:14 PM

**Para:** conciliacion adtvacali <conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. CONTRA ALCALDÍA DE CALI RESOLUCIONES 9534 DEL 2019 Y 0628 DEL 2021

Buen día,

Adjunto conciliación para su respectivo reparto

**Solicito respetuosamente confirmación de recibido.**

**Cordialmente;**

## **EDWARD LONDOÑO ROJAS**

Abogado

Tel: [397 5352](tel:3975352)

Celular: [318 716 5235](tel:3187165235)

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

**La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreará las sanciones penales correspondientes.**

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

### **2 adjuntos**



**Radicación de peticiones, quejas y reclamos.pdf**

356K



**CONCILIACION CON ANEXOS .pdf**

5643K

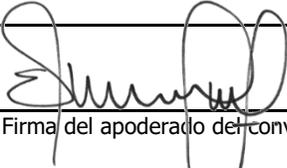
1. Ciudad presentación solicitud CALI - VALLE	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)	3. Hora
--	-------------------------------	---------

INFORMACION DEL CONVOCANTE	
4. No. Documento de identificación 8 0 0 0 0 4 2 8 3 3	5. Nombre del convocante TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

INFORMACION DE LA SOLICITUD		
6. Clase de medio de control a precaver NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	7. Despacho Judicial Competente Tribunal <input type="checkbox"/> Juzgado <input checked="" type="checkbox"/>	
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa) 8/10/2021	Lugar de los hechos	
	9. Departamento VALLE DEL CAUCA	10. Municipio CALI
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) 8/06/2021	12. Cuantía estimada de la pretensión \$ 7.377.170	13. No. Folios

INFORMACION DEL CONVOCADO	
14. No. Documento de identificación	15. Nombre del convocado ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI
16. Dirección Avenida 2 Norte No. 10 - 70. Cali - Valle	17. Teléfono
18. Correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>	19. Fax

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE	
20. No. Documento de identificación 1 6 7 7 4 4 1 3	21. Nombre apoderado EDWARD LONDOÑO ROJAS
22. Dirección domicilio CALLE 10 No. 4 - 40 OFICINA 505, EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE	23. Teléfono de contacto 3975352 / 3187165235

<b>Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:</b>	
24. Correo electrónico apoderado del convocante <a href="mailto:abogadodetransporte@gmail.com">abogadodetransporte@gmail.com</a>	25. Fax apoderado del convocante
 Firma del apoderado del convocante	
<b>DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.</b>	

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

Señores.

**MINISTERIO PÚBLICO.**  
Santiago de Cali - Valle

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CONVOCANTE: GERARDO BUENO ZÚÑIGA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**

**CONVOCADO: MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO Ó QUIEN HAGA SUS VECES.**

Respetuoso saludo,

**EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido por la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, identificada con Nit. 800.004.283-8, representada Legalmente por el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.613 y vecino de Santiago de Cali - Valle, con todo respeto llego ante su Honorable Despacho, con el fin de solicitar como requisito previo **EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, en MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra el **MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 - 90 en Cali - Valle, representada legalmente por **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien lo reemplace ó haga sus veces, para que, previos los trámites de que trata la Ley 640 de 2001 en concordancia con los Artículos 137, 165 y siguientes del **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**, se sirvan hacer en sentencia de mérito, la siguiente declaración y condena:

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### PRETENSIONES

Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021, recibida el ocho (08) de junio del 2021 y No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9534** *“ARTICULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”* Y en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021. ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019 por las razones expuestas”**.

Los anteriores actos administrativos son totalmente ilegales, tal como lo dejó sentado nuestro HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONCEPTO SOLICITADO POR LA MINISTRA DE TRANSPORTE, AL DECLARAR NULOS LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 3366 DE 2003, Y QUE ESTABAN SUSPENDIDOS DESDE MAYO DE 2008, CON LOS QUE VIENE SANCIONANDO LA SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, PERO QUE AUN SIGUE SANCIONANDO COMO SI A LA SECRETARIA DE TRANSITO NO LE IMPORTARA SEMEJANTE PRONUNCIAMIENTO POR LA ÚLTIMA INSTANCIA JURISDICCIONAL COMO LO ES NUESTRO CONSEJO DE ESTADO.

Pues no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011, como tampoco se dio aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues nunca se notificó como lo dice su propio despacho y como se lee en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y que a la Letra se lee: Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. **Para el servicio además se enviará por correo dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.** Para dar aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el **artículo 9 del Decreto 3366 del 2003**, dando aplicación al principio del *non reformatus in pellus*, en concordancia con la resolución 10.800 de 2003; también se configura una falsa motivación, establecida, entre el **contenido y direccionamiento normativo** que le da el Agente de Tránsito al Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), **PERO NO FUE ASÍ, PUES LO QUE ELABORÓ FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003;** y no fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual **No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi representada,** por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, **pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011.**

(...)

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

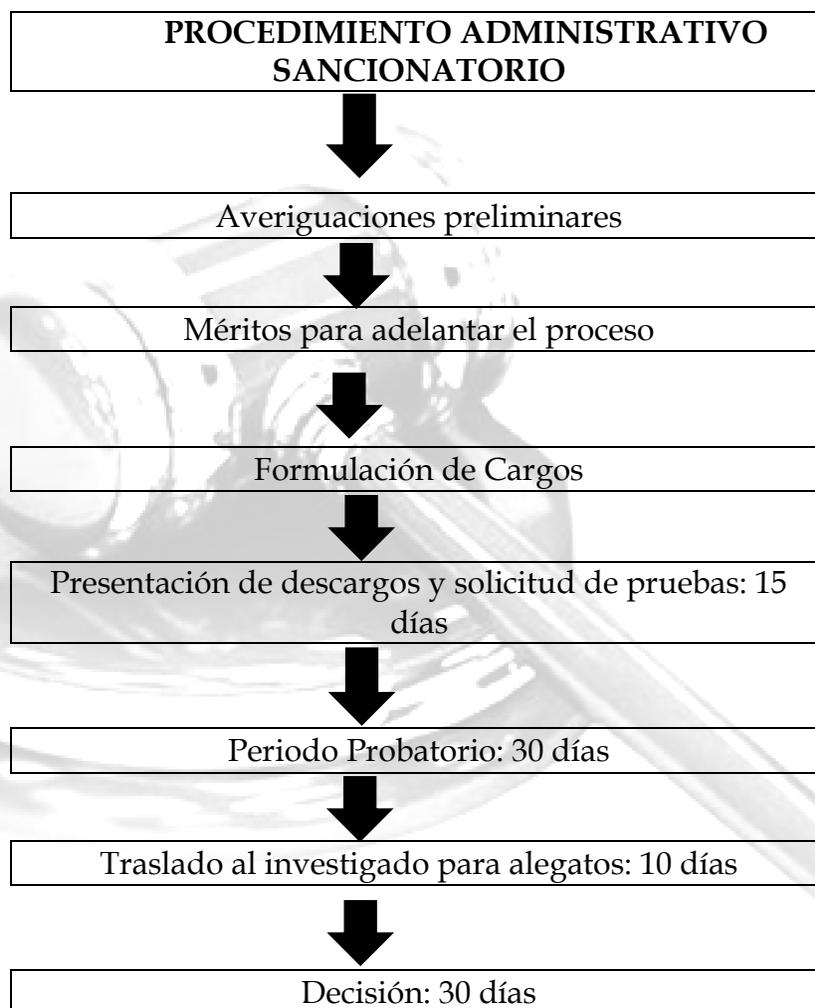
## Abogado

---

---

Los investigados podrán, dentro de los veintiocho (28) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



### Artículo 51, de la Ley 336 de 1996:

Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. **Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### HECHOS

**PRIMERO.-** El día veinticinco (25) de marzo del 2017 se elaboró informe único de **INFRACCIONES DE TRÁNSITO QUE SE TRAMITA CON LA RESOLUCION 3027 DE 2010 (NO DE TRANSPORTE QUE TRAMITA CON LA RESOLUCIÓN 10.800) N.º 76001 - 0026819 al Vehículo con PLACAS VBY 751 por presuntamente cometer la Infracción 590.**

**SEGUNDO.-** El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación administrativa a través de la **Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la Resolución 10.800 de 2003, Código de Infracción 590".** **(MISMA QUE SOLO DA INMOVILIZACIÓN, MAS NO SANCIÓN ECONÓMICA)**

**TERCERO.-** El señor **Edward Londoño Rojas** como apoderado judicial de **Transportes Montebello** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los términos legales.

**CUARTO.-** El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la **Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019,** se resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar la Empresa de Transportes Montebello, por permitir la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de placas **VBY 751** con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170).

**QUINTO.-** El Municipio de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021, recibida el veintiséis (26) de abril de 2021, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019.

### OMISIONES

1. **Hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir la sanción.**

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

2. No se agotaron las etapas del Régimen Administrativo Sancionatorio, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y que entra a regir el día dos (02) de julio de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Sustantivos:** - Artículos 237 y 241 de la Constitución Política de Colombia, por infracción directa de la Constitución. - Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- **Formales de la Demanda:** Artículos 162 al 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 3- **Procesales Generales:** Artículos 164, 168 y siguientes, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 4- **Procesales Particulares:** Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### PRESUPUESTOS PROCESALES

- A. **OPORTUNIDAD:** Por impetrarse en el presenta caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.
- B. **COMPETENCIA:** El Honorable Procurador es competente para conocer esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. **PROCEDIMIENTO:** Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. **LA PARTE CONVOCANTE:** Es parte convocante en la presente acción el suscrito **GERARDO BUENO ZUÑIGA** como Representante Legal Suplente de la Empresa de Transportes Montebello, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

E. PARTE CONVOCADA: Se convoca al MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, representada legalmente WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO, o quien haga sus veces.

### LO QUE SE DEMANDA

La nulidad de la siguiente disposición nacional:

Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021, recibida el ocho (08) de junio del 2021 y No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio De Cali, Secretario de Tránsito y Transporte por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9534** "ARTICULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." Y en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021** ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019 por las razones expuestas".

### COMPETENCIA

El Honorable Procurador Administrativo es competente para conocer de este Medio de Control en razón a lo previsto por el artículo 149 del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

### CUANTIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este proceso es de mínima cuantía, corresponde toda vez que las pretensiones no superan el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, desde ya manifestamos que la presente solicitud de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se estima la cuantía por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170) M/CTE.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he impetrado solicitud de conciliación o demandas igual por parte de la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** contra el **MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por los mismos hechos y derechos planteados en esta **Solicitud de conciliación**.

### PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019.
- Resolución 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021
- Poder amplio y suficiente

### ANEXOS

Se anexan las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta por su Honorable Corporación:

- Soportes de envío de copia de solicitud de conciliación ante la parte convocada.
- Los documentos enunciados en el acervo probatorio.

### NOTIFICACIONES

La parte convocante recibirá notificaciones en la terminal de transportes Cali 2 piso, Calle 30 N.º 2A - 29 Piso 2, Cali Valle del Cauca, Correo Electrónico: [caritomarin@hotmail.com](mailto:caritomarin@hotmail.com)

La parte convocada recibirá notificación en la Carrera 3 No 56 -90, Barrio Salomia y Correos Electrónicos: [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad, Correo Electrónico: [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

De los Honorables Procuradores, siempre respetuoso,



**EDWARD LONDOÑO ROJAS.**  
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.  
T. P. 116.356 C. S. J.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

Señores.  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

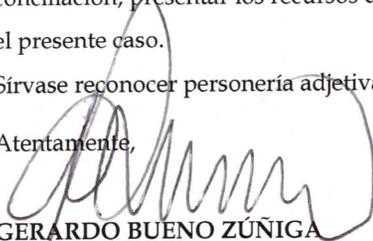
Cordial saludo,

GERARDO BUENO ZÚÑIGA, persona mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.982.613 de Cali - Valle, actuando como Representante Legal y Gerente Suplente de la Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., identificada con Nit. No. 800.004.283-8, a usted manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y Representación de la Empresa solicite Audiencia de Conciliación ante su respetado despacho, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, representada legalmente por el doctor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO ó quien haga sus veces, y que a través de esta audiencia se dirima el conflicto y a su vez se agote el requisito de procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009, como requisito de procedibilidad para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el doctor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO ó quien haga sus veces; como Secretario de Movilidad Municipal, frente a los fallos de la investigación Administrativa que culminaron con las Resoluciones Sancionatorias Números 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo 2021 y 4152.010.21.0.9535 del nueve (09) de diciembre de 2019.

El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley, sustituir, reasumir y demás a que haya lugar en el presente caso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

  
GERARDO BUENO ZÚÑIGA  
C.C. N° 14.982.613 de Cali - Valle.

Coadyuvo,

  
EDWARD LONDOÑO ROJAS  
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle  
T. P. N° 116.356 C. S. J.



República de Colombia

Notaria 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 07 JUL 2021

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Gerardo Benoit Tungu

Identificado con la C.C. No. 14982813

Expedida en Cali quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

*Gerardo Benoit Tungu*



DECLARANTE

*Luzmila Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

*LM*

## Audiencia Conciliación 3627 Transportes Montebello SA

Carlos Augusto Giraldo Carvajal <cgiraldo@procuraduria.gov.co>

Jue 22/07/2021 10:52 AM

Para: abogadodetransporte@hotmail.com <abogadodetransporte@hotmail.com>

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. 3627 de 8 de julio de 2021**

Convocante (s): TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficio No. 3627

Doctor (a)

EDWARD LONDOÑO ROJAS

[abogadodetransporte@hotmail.com](mailto:abogadodetransporte@hotmail.com)

Apoderado (a) parte CONVOCANTE

**Asunto:** Citación Audiencia de Conciliación- VIRTUAL

Sírvase comparecer de forma VIRTUAL el día **26 de agosto de 2021 a las 11:30am**, dentro de la solicitud de conciliación de la referencia. En espera de su puntual asistencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, en sus artículos 9 y 11; en concordancia con la Ley 640 de 2001 en su artículo 22 y el parágrafo del artículo 35, así como con el Decreto 1069 de 2015. **TAMBIEN SE LE SOLICITA REMITIR LA SOLICITUD DE CONCILIACION EN FORMATO WORD AL CORREO ELECTRONICO: [cgiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:cgiraldo@procuraduria.gov.co) PARA DARLE CELERIDAD A LA DILIGENCIA.** Le recuerdo que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el artículo 22 y el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

De igual manera, se le solicita remitir al correo [cgiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:cgiraldo@procuraduria.gov.co) su número celular para ser contactado en caso de ser necesario. LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EN **MICROSOFT TEAMS** por lo que la invitación a la misma será enviada a su email.

Atentamente

**MARIA ELENA CAICEDO YELA**

**Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos**

**CALLE 11 No.5-54 OFICINA 307 PISO 3 EDIFICIO BANCOLOMBIA TEL. 3908383 EXT. 22518**

ORIGINAL FIRMADO

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. 3627 de 8 de julio de 2021**

Convocante (s): TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de julio de 2021, convocando al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021, recibida el ocho (08) de junio del 2021 y No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019 “ARTICULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021. ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019 por las razones expuestas”. Lo anterior por no aplicación de precedente jurisprudencial del Consejo de Estado donde fueron DECLARAR NULOS LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 3366 DE 2003, norma bajo la cual la Secretaría de Tránsito de Cali realiza las sanciones. No se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011, como tampoco se dio aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues nunca se notificó como lo dice su propio despacho y como se lee en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011. **CUANTÍA:** se estima en SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170).”*

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

3. El día de la audiencia VIRTUAL celebrada el 26 de agosto de 2021, la audiencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año 2021



**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
**Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos**

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. 3627 de 8 de julio de 2021**

Convocante (s): TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, hoy 26 de agosto de 2021, siendo las 11:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **EDWARD LONDOÑO ROJAS** identificado (a) con la C.C. número 16.774.413 y portador (a) de la tarjeta profesional número 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte convocante. También comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **VICTORIA MARTINEZ VARGAS** identificado (a) con la C.C. número 31.581.084 y portador (a) de la tarjeta profesional número 123.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada –MUNICIPIO DE CALI. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la entidad convocada en los términos indicados en el poder y anexos que aporta de forma digital. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021, recibida el ocho (08) de junio del 2021 y No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre del 2019 “ARTICULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.0628 del dieciocho (18) de mayo de 2021. ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9534 del nueve (09) de diciembre de 2019 por las razones expuestas”. Lo anterior por no aplicación de precedente jurisprudencial del Consejo de Estado donde fueron DECLARAR NULOS LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 3366 DE 2003, norma bajo la cual la Secretaría de Tránsito de Cali realiza las sanciones. No se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011, como tampoco se dio aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues nunca se notificó como lo dice su propio despacho y como se lee en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011. **CUANTÍA:** se estima en SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170). **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada – MUNICIPIO DE CALI - para que manifieste la posición respecto de la solicitud incoada:** Me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali no presenta fórmula conciliatoria por cuanto, luego de analizar el presente caso, la legalidad de los actos administrativos, de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes, no es susceptible de conciliación, pues dicha facultad está reservada exclusivamente para el juez de lo contencioso administrativo. La presunción de legalidad del acto administrativo, constituye la base o fundamento de la principal actividad de la administración pública o estatal colombiana o de las personas privadas con función pública; pero a su vez, contribuye a la estructuración de los demás caracteres del acto administrativo, tales como la obligatoriedad,

la imperatividad, la exigibilidad, ejecutividad, ejecutoriedad y la oponibilidad del acto administrativo, mientras tal presunción no sea desvirtuada por los tribunales contencioso administrativos. Para el caso concreto se tiene que los Actos proferidos por la Administración se fundamentaron en normas vigentes, como lo son la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 10800 de 2003. En el caso del Decreto 3366 de 2003, dicha norma fue objeto de estudio por parte del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo y como resultado se declaró la nulidad de algunos artículos, quedando vigentes aquellos que sustentan la sanción objeto de la presente convocatoria. En esa dirección al considerar que la manifestación de la Administración materializada en los actos administrativos objeto de debate se encuentran sustentados en normas vigentes, se ratifica la posición de no presentar formula conciliatoria alguna. Es todo, aporato acta en nueve (9) folios. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, declara fallida la audiencia de conciliación y expide la constancia de Ley. Se da por concluida la diligencia virtual y se deja constancia en el acta de la comparecencia virtual de las partes.

---

**EDWARD LONDOÑO ROJAS**

Apoderado (a) de la parte Convocante  
ASISTENCIA VIRTUAL

---

**VICTORIA MARTINEZ VARGAS**

Apoderado (a) de la parte Convocada  
ASISTENCIA VIRTUAL



---

**MARIA ELENA CAICEDO YELA**

Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos  
ASISTENCIA VIRTUAL

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2021** Acta No. **4121.010.0.1.5 – 275**

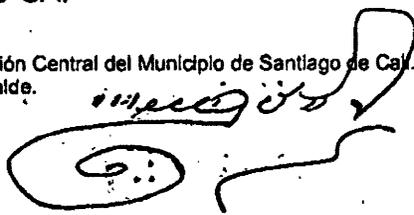
Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 81639
Nombre Despacho:	PROCURADURIA
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	VICTORIA MARTÍNEZ VARGAS
Clase de Diligencia:	PREJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	POR ESTABLECER

**HECHOS Y PRETENSIONES**

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** - El día 25 de marzo de 2017 se elaboró Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) N.º 76001 – 0026819 al conductor del vehículo de placas **VBV-751** dando apertura con ello a investigación administrativa en contra de la empresa **MONTEBELLO S.A.**, por incurrir en una infracción a la norma de transporte, al ser sorprendido un vehículo afiliado y/o vinculado prestando servicio público de pasajeros no autorizado, pues no se contaba la tarjeta de operación vigente, de esta apertura de investigación se corrió traslado a la **EMPRESA MONTEBELLO SA.**





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

**SEGUNDO.** - El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación administrativa a través de la Resolución No. Resolución No. 4152.010.21.0.2566 del 26 de julio de 2017, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte, tanto al conductor, como propietaria y empresa afiliadora, resolución que fue notificada dentro el termino legal

**TERCERO.**-Fue resuelta la investigación Administrativa, sancionando a través de la Resolución 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019 donde se resuelve sancionar al conductor, a la propietaria y a la empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., respecto a la última con una multa de 10 SMLMV para la época de la comisión de la infracción es decir la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170)**

**QUINTO.** El Abogado Edward Londoño Rojas como apoderado judicial de Transportes Montebello S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada, , dentro de los términos legales, con los siguientes argumentos:

- Que la empresa Montebello no fue notificada tal como lo señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 es decir 3 días siguientes a la Infracción.
- Que no se permitió presentar alegatos de conclusión como lo señala la ley 1437 de 2011, violando con ello el debido proceso.
- Que se está cometiendo una conducta atípica ya que se esta sancionando basándose en unos artículos declarados nulos por el fallo 472 de la Consejo de Estado.
- Que se está sancionando dos veces por la misma infracción, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius. ( inmovilización y multa)
- Que se configura falsa motivación entre el contenido y direccionamiento normativo.

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

- Que el Agente de tránsito elaboro el Informe Único de infracciones de transporte, en un formato de infracciones de Tránsito, desconociendo lo señalado en el artículo 54 del 3366 de 2003.
- Atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir una sanción.

**SEXTO.** - El Distrito Especial de Cali Municipio de Cali, Secretaria de Movilidad, resolvió el Recurso de Reposición con la Resolución N.º 4152.010.21.0.0628 del 18 de mayo de 2021, recibida el 26 de abril de 2021, confirmando la Resolución No. 4152.010.21.0.9534 del 09 de diciembre de 2019.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución N.º 4152.010.21.0.0193 del dieciocho 04 de marzo de 2021, y la Resolución No. 4152.010.21.0.8613 del 01 de Octubre de 2019. proferida por la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial Santiago de Cali.

QUANTIA: No aportada.

**B. ANÁLISIS JURÍDICO:**

**POSICIÓN JURÍDICA:**

Una vez estudiado los Actos Administrativos acusados, propongo NO presentar formula conciliatoria, en virtud de la siguiente argumentación:

**PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con las Pretensiones de la Demanda sobre la Nulidad y Restablecimiento de los Derechos, primero se debe examinar si existió violación de las normas, si existió falsa motivación, para ello toca entrar analizar el marco Normativo:

**PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas en materia de infracción a las normas de

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA , SGC y MECI)	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

transporte Público, para nuestro caso la conducción de un vehículo automotor de servicio público sin tarjeta de operación vigente.

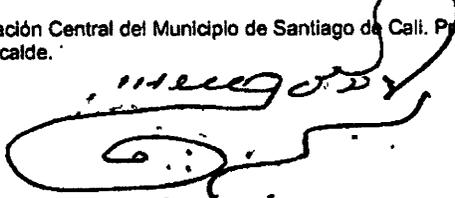
Por otra parte se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargos, recursos de Ley, demostrando con ello que no se ha vulnerado el debido proceso como derecho fundamental, por tanto dichas resoluciones gozan de presunción de legalidad tal como lo señala el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

-El informe de Infracción de Transporte Público, se utiliza para las infracciones de transporte Público causadas por acción u omisión de las empresas que presten el servicio público de transporte, lo que conlleva a una investigación Administrativa la cual se encuentra regulada en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 10800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015.

- Frente a la afirmación por parte del convocante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionado conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54, el cual otorgo la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico, por tanto se presume legal la Resolución 010800 de 2003.

Éste artículo fue reglamentado por la Resolución 010800 de 2003, el cual establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, el código 590 señala: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

- Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o



 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

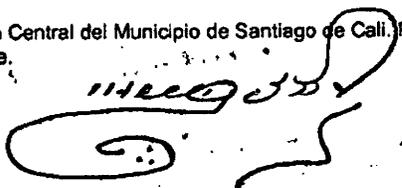
alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a 700 (setecientos) SMMV.

En lo relacionado con la aseveración del convocante que se presentó violación al debido proceso, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado Informe Único de Infracción de Tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito obró conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

El Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.8.2, Define la infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad del servicio y en su Artículo 2.2.1.8.3, indica que las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por las infracciones a las normas de transporte en la jurisdicción distrital o municipal son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en que se delegue esa función.

No se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo toda vez que se dio cumplimiento al procedimiento Especial señalado en las normas implícitas en la, Ley 105 de 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, Ley 336 de 1996(Estatutó Nacional de Transporte), Decreto 3366 de 2003 (Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, Resolución 010800 de 2003 (Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003),

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

.- Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a 700 (setecientos) SMMV.

.- En lo relacionado con la aseveración del convocante que se presentó violación al debido proceso, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado Informe Único de Infracción de Tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito obró conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Se realizó mesa Técnica los días 27 de julio y 02 de agosto de 2021, el objeto de estudio fueron los precedentes judiciales, incluyendo la sentencia y concepto emitido por el Consejo de Estado sobre la declaratoria de Nulidad del Decreto 3366 de 2003, contando con la Participación de la Dra Maria del Pilar Cano Sterling, Directora, Dr Hugo Alejandro Jiménez Balcazar-Subdirector de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico, la Dra Martha Lucia Triana -Asesora, Dra Beatriz Elena Chávez Asesora, del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, Dr John Jairo Escobar Arboleda, Dr Jose David Sánchez Celada, Dr. Héctor Mario Valencia Arbeláez, Cristóbal Martínez García, Dr Ricardo Antonio Tellez, Dr. por la Secretaria de Movilidad el Dr Andrés Quimbayo DR. Jose Hebert Torijano, Dr. Romel López, Dr. Álvaro Lozada y el Dr José Fernando Zamora-Asesor del DADDI, llegando a las siguientes conclusiones:

1) NO existe Falsa Motivación en los Actos Administrativos emanados de la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial Santiago de Cali en lo relacionado con la sanción monetaria de 10 Salarios Mínimos legales en contra de la Empresa Montebello S.A., pues según el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señala la graduación de las multas, estableciendo un

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

rango de 1 a 700 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Para los casos de Servicio público terrestre, siendo competencia de la Autoridad de Transito, imponer la misma teniendo en cuenta el grado de perturbación en el prestación del Servicio Público de Transporte, pues es responsabilidad de la empresa de transporte tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de las normas legales, además era de pleno conocimiento por parte de la empresa de MONTEBELLO SA, que a través de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, dispuso la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados en la empresa de transportes MONTEBELLO S.A, por tanto dentro de los fundamentos del despacho que hacen parte del Acto Administrativo, se encuentran las consideraciones legales, los deberes y responsabilidades que establece la norma frente a la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre, concluyendo que la Decisión tomada tiene una Causa Justificada, obedece a criterios de legalidad, existe certeza en los hechos, una debida calificación y una apreciación razonable.

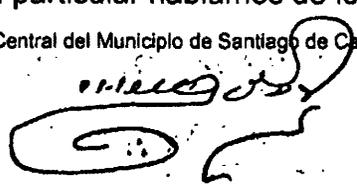
2) No existe falta de Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, La administración Municipal No Fundamento la Investigación Administrativa en normas inexistentes, para mayor precisión en artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por parte del Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016.

Como se pudo observar en cada uno de los casos estudiados, tanto en la investigación Administrativa, el proceso y la sanción emitida por la Secretaria de Movilidad, en las Resoluciones materia de discusión no se tienen en consideración para establecer las sanciones ( multa) en el Decreto 3366 de 2003, siendo importante aclarar que el procedimiento realizado es conforme a lo señalado en el Estatuto del Transporte Ley 336 de 1996, la Ley 105 de 1993, Decreto 1079 de 2015 entre otras Concordantes. La conductas que comete el conductor, la empresa o el propietario esta sustentada en la Ley 336 de 1996 en su articulo 46.

Sin embargo es preciso señalar que no todos los artículos del Decreto 3366 de 2003, fueron declarados nulos, algunos quedaron vigentes y siguen produciendo efectos jurídicos entre ellos las sanciones como Amonestación e inmovilizañ de rodantes.

La Resolución 10800 de 2003, nace a la vida jurídica con el objeto codificar las conductas en materia de infracción al Transporte, cuyo objeto es facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones y sobre todo con el objeto de servir de prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. La misma no ha sido declarado Nula, ni existe una medida provisional de suspensión de la misma. Por tanto sigue teniendo efectos jurídicos, para el caso en particular hablamos de los códigos 587 y 590.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

La Secretaria de Movilidad en ningún momento en los argumentos, en los sustentos y en la motivación de los actos administrativos proferidos, sustentan su decisión sobre artículos que fueron declarados Nulos por el Consejo de Estado, por tanto las infracciones y sanciones allí tipificadas están vigentes y lo estarán mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable.

El Consejo de Estado en el concepto emitido el día 05 de 2019, simplemente se limita hacer referencia en los Artículos que fueron declarados nulos, mas no hace pronunciamiento de aquellos que quedaron vigentes ya que los mismos siguen produciendo efectos jurídicos.

#### POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el presente caso, decide no presentar formula conciliatoria bajo el entendido que la legalidad de los actos administrativos, de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes, no es susceptible de conciliación, pues dicha facultad está reservada exclusivamente para el juez de lo contencioso administrativo.

La presunción de legalidad del acto administrativo, constituye la base o fundamento de la principal actividad de la administración pública o estatal colombiana o de las personas privadas con función pública; pero a su vez, contribuye a la estructuración de los demás caracteres del acto administrativo, tales como la obligatoriedad, la imperatividad, la exigibilidad, ejecutividad, ejecutoriedad y la oponibilidad del acto administrativo, mientras tal presunción no sea desvirtuada por los tribunales contencioso administrativos.

Según la Corte Constitucional, la fuerza ejecutoria está "circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo (acto administrativo), aún en contra de la voluntad de los administrados", y está, como lo afirmara alguna vez el Consejo de Estado, "referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es el de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...)".

Para el caso concreto se tiene que los Actos proferidos por la Administración se fundamentaron en normas vigentes, como lo son la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 10800 de 2003.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

En el caso del Decreto 3366 de 2003, dicha norma fue objeto de estudio por parte del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo y como resultado se declaró la nulidad de algunos artículos, quedando vigentes aquellos que sustentan la sanción objeto de la presente convocatoria.

En esa dirección al considerar que la manifestación de la Administración materializada en los actos administrativos objeto de debate se encuentran sustentados en normas vigentes, se ratifica la posición de no presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del 2021.

**MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**  
Presidente Comité de Conciliación  
Directora Departamento Administrativo  
de Gestión Jurídica Pública

**HUGO ALEJANDRO JIMÉNEZ BALCAZAR**  
Secretario Técnico Comité de Conciliación  
Subdirector de Defensa Judicial y  
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Sigla: MONTEBELLO  
Nit.: 800004283-8  
Domicilio principal: Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 192032-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 30N 2AN 29 LOCAL 302  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificacionesmontebello@gmail.com](mailto:notificacionesmontebello@gmail.com)  
Teléfono comercial 1: 6616310  
Teléfono comercial 2: 6601156  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: [transmontebello.com](http://transmontebello.com)

Dirección para notificación judicial: CL 30N 2AN 29 LOCAL 302  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesmontebello@gmail.com](mailto:notificacionesmontebello@gmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 6616310  
Teléfono para notificación 2: 6601156  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2563 del 07 de abril de 1987 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1987 con el No. 92327 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 116 del 31 de enero de 2000 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2001 con el No. 2079 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA . por el de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A SIGLA: MONTEBELLO .

Por Escritura Pública No. 116 del 31 de enero de 2000 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2001 con el No. 2079 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SIGLA: MONTEBELLO .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de agosto del año 2050

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES: PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ENCOMIENDAS DE ACUERDO A LA LEY, EN RADIO DE ACCION URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL. CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS, QUE SE PRESTARA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA, REGULAR U OCASIONALMENTE, A NIVEL DE SERVICIOS DE LUJO, ESPECIAL O COMUN, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ADMINISTRACION, AFILIACION, ARRENDAMIENTO O SIMILARES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA VALIDAMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICION, AGENCIA COMERCIAL, ARRENDAMIENTOS, MANDATO Y SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES INDICADAS, EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA, CON O SIN REPRESENTACION COMO PREPONENTE O MANDANTE, CONFORME EL CONTRATO CELEBRADO B) PRESTAR EL SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES. C) EXPLOTARÁ, INTERVENDRÁ EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD DE TURISMO EN TODOS LOS MEDIOS DE ACCIÓN, CON LAS MODALIDADES, FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. D) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS, LO

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MISMO QUE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO Y DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD CON SU OBJETO SOCIAL. E) PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC., CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL O QUE TENGA ALGUNA RELACION CON EL. CONTRATAR LOS SEGUROS DE LOS PASAJEROS, SEGUROS DEL PERSONAL, SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$17,000,000
No. de acciones:	3,400
Valor nominal:	\$5,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$17,000,000
No. de acciones:	3,400
Valor nominal:	\$5,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$17,000,000
No. de acciones:	3,400
Valor nominal:	\$5,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS:

H) AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE FINANCIERA QUE HAYA DE EFECTUARSE POR LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTÍA EXCEDA DE UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN NUMÉRICO DE SU ELECCIÓN, REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTÁN A CARGO DEL GERENTE, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERA, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA; SIENDO SUS FUNCIONES Y FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
2. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS TALES COMO MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIAS DE TRÁNSITO, SUPERINTENDENCIAS Y TODAS AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EMPRESA TENGA ALGÚN TRÁMITE JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.
3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES, CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR.
4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LÍMITE LEGAL.
5. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS RELACIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO HECHO POR LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONCURRA CON EL DE REPRESENTANTE LEGAL, EL GERENTE REPRESENTARÁ LA SOCIEDAD, ORDENARÁ Y EJECUTARÁ LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS ENMARCADOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PARA CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. PARÁGRAFO. SI EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y DE REPRESENTANTE LEGAL NO CONCURREN, EL GERENTE TENDRÁ FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y ORGANIZACIONALES DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN FIJARE LA JUNTA DIRECTIVA.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, CON UN SUPLENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO AMERITEN.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LA FUNCIÓN DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS, ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. SERÁN DE RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL LOS ACTOS Y CONTRATOS REALIZADOS POR EL, QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REVISOR FISCAL, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE.

LOS ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUCURSALES. LOS ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS, SUCURSALES, ETC., DE LA COMPAÑÍA, EN NINGÚN MOMENTO Y POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA, PUES SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SERÁN EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y LA SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE LA COMPAÑÍA, DE LOS PASAJEROS Y DE LOS VEHÍCULOS; B) RENDIR SEMANALMENTE INFORMES ESCRITOS DE SUS ACTOS, HECHOS Y OPERACIONES, AL GERENTE DE LA COMPAÑÍA. C) EFECTUAR

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIARIAMENTE EN LAS OFICINAS BANCARIAS CORRESPONDIENTES, LAS CONSIGNACIONES POR CONCEPTO DE INGRESOS DE LA COMPAÑÍA, DERIVADOS DE LA VENTA DE TIQUETES, ENCOMIENDAS, RECAUDOS Y OTROS Y REMITIR INMEDIATAMENTE A LA OFICINA PRINCIPAL COPIA DE LA MISMA Y EL RESPECTIVO INFORME. D) CUMPLIR LAS DIRECTRICES QUE LE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMPAÑÍA.

QUE POR ESCRITURA No. 2932 DE REFORMA CITADA, SE AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 205 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA MIO DE LA CIUDAD DE CALI. ESTA PARTICIPACIÓN PUEDE SER EN FORMA DIRECTA, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, COMO ACCIONISTA O SOCIO DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON EL OBJETO ÚNICO DE PRESENTAR PROPUESTA EN LA LICITACIÓN, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL ASOCIADO BAJO LA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD FUTURA. ESTA AUTORIZACIÓN, ASÍ MISMO, SE OTORGA PARA CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO PERFECCIONAR O SUSCRIBIR, INCLUIDA LA SUSCRIPCIÓN DE LA OFERTA, LA SUSCRIPCIÓN DE PROFORMAS DEL PLIEGO Y LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN COMO CONCESIONARIO O COMO RESPONSABLE SOLIDARIO CON EL PROPONENTE Y SE OTORGA ESTA AUTORIZACIÓN EXPRESAMENTE SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

ASÍ MISMO, SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SUSCRIBA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ALUDIDA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, ENTRE ELLOS: (I) COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN FORMA SOLIDARIA Y SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA ANTE METROCALI S.A., QUEDANDO CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA DEFINIR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA. (II) CELEBRE SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS CONTRATOS Y ACUERDOS CON TERCEROS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PRESENTAR LA OFERTA, INCLUIDOS (I) LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y (II) CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CUENTAS FIDUCIARIAS O CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE LA FIDUCIARIA RELACIONADO CON LA LICITACIÓN EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE, BIEN SEA QUE ESTOS YA ESTÉN CONSTITUIDOS O SE CONSTITUYAN. (III) EN EL EVENTO EN QUE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO SEA EL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA (I) DETERMINAR EL TIPO Y NATURALEZA DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA, (II) COMPARECER EN CUALQUIER TIEMPO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LA NOTARÍA QUE LIBREMENTE EL APODERADO ESCOJA PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (III) DEFINIR LIBREMENTE LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, INCLUIDA LA DEFINICIÓN DEL OBJETO Y LA RAZÓN SOCIAL, (IV) DEFINIR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (V) DETERMINAR LIBREMENTE EL CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO ASÍ COMO EL MONTO DEL APOORTE DE LA SOCIEDAD Y SU FORMA DE PAGO, (VI) DEFINIR LIBREMENTE A LOS DEMÁS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO Y (VII) CELEBRAR CUALQUIER ACTO NECESARIO PARA PRESENTAR LA OFERTA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO. UNA VEZ CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DE OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AUTORIZADO PARA COMPRAR O VENDER ACCIONES DE LA MISMA PARA HACER LAS REORGANIZACIONES DEL CAPITAL QUE SE REQUIERAN A EFECTOS DE PREPARAR LA PROPUESTA SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO. (IV) RECIBA NOTIFICACIONES. (V) RECIBA Y RESPONDA, EN LOS TÉRMINOS QUE MEJOR CONSIDERE, LOS REQUERIMIENTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DEL PROPONENTE DEL QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE.

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(VI) TOME LIBREMENTE Y SEGÚN SU MEJOR CRITERIO, TODAS LAS DECISIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN LE SEA ADJUDICADO Y LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 50 del 07 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 5264 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE SUPLENTE	GERARDO BUENO ZUÑIGA	C.C.14982613

Por Acta No. 51 del 19 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 5867 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE PRINCIPAL	GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI	C.C.70036759

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 1742 del 16 de julio de 2014, de Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2014 con el No. 9915 del Libro IX, Se designó a:

##### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
HERNANDO DE JESUS QUINTERO CANO	C.C.8267069
GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI	C.C.70036759
NATALIA PAOLA BUILES QUINTERO	C.C.31447984

##### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ	C.C.16645884
CAROLINA GUTIERREZ ECHAVARRIA	C.C.1113634091
DANIEL BUILES QUINTERO	C.C.1107064496

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 25 de mayo de 2012, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2012 con el No. 7102 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VICTOR URIEL GIRALDO NARANJO	C.C.16288333 T.P.149097-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA GLADIS RUBIO FRANCO	C.C.42065259 T.P.93193-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2262 del 27/04/1988 de Notaria Tercera de Cali	7905 de 25/05/1988 Libro IX
E.P. 2691 del 14/06/1990 de Notaria Doce de Cali	30536 de 05/07/1990 Libro IX
E.P. 5128 del 31/10/1991 de Notaria Doce de Cali	46634 de 05/11/1991 Libro IX
E.P. 5952 del 04/11/1994 de Notaria Doce de Cali	82996 de 23/11/1994 Libro IX
E.P. 4896 del 29/12/1998 de Notaria Doce de Cali	5262 de 03/08/1999 Libro IX
E.P. 2938 del 30/08/2000 de Notaria Doce de Cali	6008 de 31/08/2000 Libro IX
E.P. 116 del 31/01/2000 de Notaria Unica de Jamundi	2079 de 29/03/2001 Libro IX
E.P. 211 del 13/03/2001 de Notaria Unica de Jamundi	2080 de 29/03/2001 Libro IX
E.P. 2687 del 14/08/2006 de Notaria Cuarta de Cali	9867 de 23/08/2006 Libro IX
E.P. 2887 del 01/09/2006 de Notaria Cuarta de Cali	10469 de 06/09/2006 Libro IX
E.P. 2932 del 08/09/2006 de Notaria Cuarta de Cali	10709 de 13/09/2006 Libro IX
E.P. 1000 del 10/04/2007 de Notaria Cuarta de Cali	6060 de 01/06/2007 Libro IX
E.P. 1742 del 16/07/2014 de Notaria Quinta de Cali	9916 de 25/07/2014 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Matrícula No.: 192033-2  
Fecha de matricula: 10 de abril de 1987  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 30 # 2 A - 29 LC 307  
Municipio: Yumbo

Nombre: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Matrícula No.: 358344-2  
Fecha de matricula: 17 de diciembre de 1993  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 30N NRO 2AN 29 LC 302  
Municipio: Cali

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.  
Matrícula No.: 364155-2  
Fecha de matricula: 02 de marzo de 1994  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: CRA. 14 No. 24 103  
Municipio: Jamundi

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.1073 del 12 de diciembre de 2008  
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo  
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 281 del libro VIII

Embargo de:LUZ MARIA BERNAL DE DIAZ  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.1074 del 12 de diciembre de 2008  
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo  
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 282 del libro VIII

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.1075 del 12 de diciembre de 2008  
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo  
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 283 del libro VIII

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009  
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1057 del libro VIII

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009  
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1058 del libro VIII

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009  
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1059 del libro VIII

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION  
Documento: Oficio No.1784/2011-558 del 16 de junio de 2011  
Origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Cali  
Inscripción: 07 de julio de 2011 No. 2337 del libro VIII

Embargo de:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION  
Documento: Oficio No.1784/2011-558 del 16 de junio de 2011  
Origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Cali  
Inscripción: 07 de julio de 2011 No. 2338 del libro VIII

Embargo de:JOSE GUILLERMO ROJAS ZAMUDIO  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.1286 del 22 de junio de 2012  
Origen: Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 21 de septiembre de 2012 No. 2483 del libro VIII

Demanda de:JAVIER HERNAN PLAZA GIRON, MYRIAM JIMENEZ HURTADO, CAROLINA PLAZA JIMENES  
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.458 del 18 de febrero de 2013  
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 25 de febrero de 2013 No. 336 del libro VIII

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: MIGUEL ANGEL COLORADO

Contra: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.36 del 20 de enero de 2015

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 05 de febrero de 2015 No. 184 del libro VIII

### CERTIFICAS ESPECIALES

Por documento privado del 02 de enero de 1998 de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 1998 con el No. 1470 del Libro VI LOS SUSCRITOS MARCO AURELIO TORRES MARIN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.054.969 DE MEDELLIN, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE LTDA. COOFITRANS LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR; Y EL SENOR GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI, VARON MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.036.759 DE MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PREPOSICION QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC. QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, Busetas, BUSES, TAXIS, ETC. EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC. Y EN AQUELLAS QUE EN EL FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGAREN A ADJUDICAR. TERCERA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE QUE REQUIERA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS DIFERENTES RUTAS, FRECUENCIAS, SERVICIOS, HORARIOS, DESTINOS, ETC. QUE A LA FECHA TENGA ADJUDICADOS Y LOS QUE SE LE LLEGAREN A ADJUDICAR EN EL FUTURO. CUARTA: PARA EL EJERCICIO DE ESTE CONTRATO DE PREPOSICION, LA PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC., DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO, EL FACTOR DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE LA PREPONENTE. PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. QUINTA: SERAN DE CARGO DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: (1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS, QUE ADMINISTRARA. (2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR ESTRICTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PREPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EN EL FUTURO. (3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE ENCUENTRE EN LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAP, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE INSOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC., DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. (4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. (5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. (6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN EXTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DENARIAS QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR GENEREN. SEXTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES, LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EXCEDIERE O SOBARE DE LOS DINEROS RECAUDADOS POR TODO CONCEPTO, UNA VEZ CANCELADOS LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS, COSTOS, IMPUESTOS, HONORARIOS, COTIZACIONES, ETC, QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINAS, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC, NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EN EL FACTOR. SEPTIMA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN DIEZ (10) ANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDERA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. OCTAVA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (1) EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; (2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; (3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR LA PREPONENTE EN EL FACTOR; (4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCIÓN, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. PARAGRAFO: EN CUALQUIER MOMENTO LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TRES (3) MESES DE ANTELACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. NOVENA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. DECIMA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS, O SERVICIO ETC, QUE LA HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON TREINTA (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. DECIMA PRIMERA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDCCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI: UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORROGABLE DE SEIS MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION; SECCIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR EN DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS AL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO COMERCIAL, VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 28 de abril de 2003 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2003 con el No. 1189 del Libro VI CONSTA EL SIGUIENTE CONTRATO DE PREPOSICION: EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003), LOS SUSCRITOS GUSTAVO ALEXANDER RUIZ MAYOR, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.686.790 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA NUEVO MILENIO S.A., ENTIDAD CON NIT. 805.025.421-6, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CUYA COPIA SE ANEXA A ESTE CONTRATO Y HACE PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR: Y EL SENOR JESUS ANTONIO MARIN BERMUDEZ, MAYOR VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.483.197 DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, EL DIA 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NUMERO 92327 DEL LIBRO IX Y CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 192032-04, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO COMO CONSTA EN AUTORIZACION EXPRESA CONFERIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA, DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDIANTE ACTA No. 004 DE NOVIEMBRE PRIMERO (1o) DEL ANO DE DOS MIL DOS (2.002), CON NIT. 800.004.283-8, DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION, COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC., QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, Busetas, BUSES, TAXIS, ETC, EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC, Y EN AQUELLAS QUE EN FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS DE VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGARE A ADJUDICAR. SEGUNDA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION, NI RESTRICCIÓN EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC, DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO EL FACTOR, DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DEL PREPONENTE PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONDUCCION DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. TERCERA: SERAN DE CARGA DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE SE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS QUE ADMINISTRARA. 2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR DIRECTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PROPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EL FUTURO. 3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAT, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTORNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE DISOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC, DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. 4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA, DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. 5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. 6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR. CUARTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES LA SUMA DE VEINTE MILLONES NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$20.090.785,00) DE DINERO MENSUALMENTE MAS EL IVA LIQUIDADO CONFORME A LA LEY Y EQUIVALENTE A TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.214.526,00) PARA UNA SUMA TOTAL DE: VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL, TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$23.305.311,00) DEDUCIDOS DE LOS VALORES TOTALES QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINA, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES, IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC. NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EL FACTOR. ESTOS VALORES SE INCREMENTARAN EN EL EQUIVALENTE AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) QUE FIJE EL DANE ANUALMENTE. QUINTA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003), TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. SEXTA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) EN CASO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; 2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; 3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL PREPONENTE EN EL FACTOR. 4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCIÓN, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. SEPTIMA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. OCTAVA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIERA RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS O SERVICIOS, ETC., QUE LE HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. NOVENA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI, UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORROGABLE DE SEIS (6) MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION, SESIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,870,230,085



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 04/05/2021 11:38:17 am

Recibo No. 6622143, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R7P40T**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 04 días del mes de mayo del año 2021 hora: 11:38:17 AM